LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 006-2023-2-0734-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO

IQUITOS-MAYNAS-LORETO

"EJECUCIÓN DEL GASTO POR CONCEPTO DE MOVILIDAD A FAVOR DEL PERSONAL CAS"

PERÍODO

PERÍODO:1 DE AGOSTO DE 2020 AL 31 DE OCTUBRE DE 2021

TOMO I DE III

LORETO - PERÚ

26 DE JULIO DE 2023

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"[illegible]"

0729

0062023207340 0

000001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 006-2023-2-0734-SCE

"EJECUCIÓN DEL GASTO POR CONCEPTO DE MOVILIDAD A FAVOR DEL PERSONAL CAS"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	1
	1. Origen	1
	2. Objetivos	1
	3. Materia de Control y Alcance	1
	4. De la entidad o dependencia	1
	5. Notificación del Pliego de Hechos	2
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**	3
	1. Durante el periodo de agosto 2020 a octubre 2021, gestionaron pagos por concepto de movilidad a favor del personal del régimen especial del Decreto Legislativo n.° 1057, pese a no contar con marco legal que autorice su otorgamiento al encontrarse prohibida por ley, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad de S/229 195,00.	3
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	43
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	44
V.	**CONCLUSIONES**	44
VI.	**RECOMENDACIONES**	45
VII.	**APÉNDICES**	45

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - OCI - ABOGADO

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - OCI - JEFE DE COMISIÓN

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - OCI - SUPERVISOR

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - OCI - JEFE DE OCI

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 006-2023-2-0734-SCE

"EJECUCIÓN DEL GASTO POR CONCEPTO DE MOVILIDAD A FAVOR DEL PERSONAL CAS"
PERÍODO: 1 DE AGOSTO DE 2020 AL 31 DE OCTUBRE DE 2021

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Gerencia Regional de Educación de Loreto, en adelante "Entidad"[1], corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2023 del Órgano de Control Institucional, en adelante "OCI", registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0734-2023-001, iniciado mediante oficio n.° 155-2023-CG/GRLO-OCI-GREL de 8 de mayo de 2023, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG y modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si la ejecución del gasto por concepto de movilidad local a favor del personal de la Entidad, en el periodo 1 de agosto de 2020 al 31 octubre de 2021, se efectuó de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control
La materia de control examinada es la ejecución del gasto por concepto de movilidad a favor del personal del régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios del Decreto Legislativo 1057 de la Entidad, periodo 1 de agosto de 2020 al 31 octubre de 2021, correspondiente al monto total del pago por concepto de movilidad realizado con cargo en la específica de gasto 2.3. 2 1. 2 99 "otros gastos" de la partida 2.3 "bienes y servicios", según la información de los comprobantes de pago registrados en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) de la Entidad.

Alcance
El servicio de control específico comprende el período de 1 de agosto de 2020 al 31 de octubre de 2021, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Gerencia Regional de Educación de Loreto pertenece al Sector Educación, en el nivel de Gobierno Regional.

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - OCI - ABOGADO

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - OCI - JEFE DE COMISIÓN

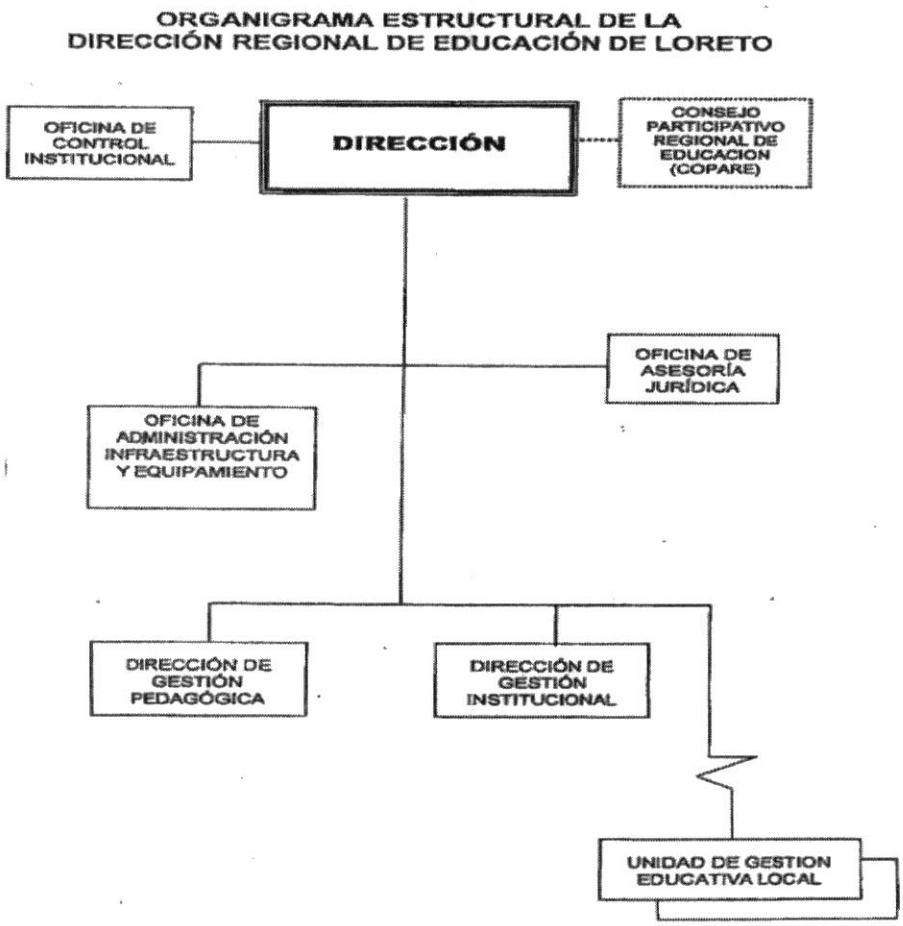
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - OCI - SUPERVISOR

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - OCI - JEFE DE OCI

[1] Que incluye la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) Maynas; la misma que estuvo considerada como Dirección Regional de Educación de Loreto; siendo que, mediante Ordenanza Regional n.° 010-2021-GRL-CR, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de marzo de 2022, resolvió aprobar la Nueva Estructura Orgánica del Gobierno Regional de Loreto, cuyo organigrama respecto al sector Educación quedó establecida como Gerencia Regional de Educación, el cual es concordante con el artículo 148° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Loreto, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 04-2022-GRL-CR de 11 de marzo de 2022, que establece: *"La Gerencia Regional de Educación, es el órgano de línea dependiente de la Gerencia General Regional, responsable de ejecutar las funciones específicas sectoriales en materia de educación (...)"*; acreditándose que, a partir de dicha fecha, la Entidad pasó a denominarse Gerencia Regional de Educación de Loreto.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Entidad:

Organigrama



Fuente : Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional n.° 196-2018-GRL-GGR de 19 de febrero de 2018.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG y modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emita por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO · OCI · ABOGADO
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO · OCI · JEFE DE COMISIÓN
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO · OCI · SUPERVISOR
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO · OCI · JEFE DE OCI

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

1. DURANTE EL PERIODO DE AGOSTO 2020 A OCTUBRE 2021, GESTIONARON PAGOS POR CONCEPTO DE MOVILIDAD A FAVOR DEL PERSONAL DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057, PESE A NO CONTAR CON MARCO LEGAL QUE AUTORICE SU OTORGAMIENTO AL ENCONTRARSE PROHIBIDA POR LEY, OCASIONANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD DE S/229 195,00.

Del análisis y la revisión efectuada a la documentación proporcionada por la Entidad, relacionada al pago por concepto de movilidad al personal de la Entidad, se evidenció que durante los periodos de agosto 2020 a octubre 2021, realizaron pagos por concepto de movilidad a favor del personal del régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios del Decreto Legislativo 1057, en adelante "personal CAS", que incluye a los que laboran en la sede de la Unidad de Gestión Educativa Local Maynas, que ocupan cargos de jefatura o responsabilidad mayor, por realizar labores fuera del horario laboral, para lo cual, gestionaron y aprobaron la inclusión de este concepto de pago en una directiva de viáticos de la Entidad, pese a no contar con marco legal que autorice su otorgamiento al encontrase prohibida por la normativa aplicable, y a pesar de que en el periodo 2021 dicha directiva no se encontraba vigente.

Los hechos descritos transgredieron lo establecido en los artículos 140° y 142° del Reglamento de la Carrera Administrativa - Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, que regula la forma en la que se establece políticas para implementar, de modo progresivo, programas de bienestar social e incentivos del personal; artículo 6° del Decreto Legislativo n.º 1057 modificado por el artículo 2º de la Ley n.° 29849, que regula los derechos reconocidos al personas CAS; artículo 1° del Decreto Supremo n.º 075-2008-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1057, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo n.º 065-2011-PCM, que regula la naturaleza jurídica, definición del contrato administrativo de servicios y normas aplicables; la cuarta disposición transitoria de la Ley n.º 28411, referido al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público; artículos 6° y numeral 8.7 del artículo 8° del Decreto de urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020 - Decreto de Urgencia n.° 014-2019; y, artículos 6° y numeral 8.7 del artículo 8° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 - Ley n.° 31084, que establecen la prohibición del reajuste o incremento o aprobación de nuevos beneficios, asignaciones, incentivos, retribuciones, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, y la no autorización para efectuar gastos por concepto de horas extras independientemente del régimen laboral que las regule.

Consecuentemente, se ha generado un perjuicio económico a la Entidad por **S/229,195.00**, monto que representa el pago por concepto de movilidad a favor del personal CAS, que ocupaban cargo de jefatura o responsabilidad mayor, por realizar labores fuera del horario laboral, pese a que no correspondía por contravenir la normativa aplicable.

Debido al accionar del Jefe de la Unidad de Personal, Jefe de la Oficina de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento, del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director de Gestión Institucional, quienes participaron en la solicitud, gestión, emisión de opinión favorable y aprobación, respectivamente, de la modificatoria de la directiva de viáticos, para incluir el pago de movilidad al personal CAS que ocupaban cargos de jefatura o responsabilidad mayor en la Entidad por realizar labores fuera del horario laboral; pese a que no correspondía, al no existir marco legal que habilite al personal CAS, un beneficio adicional a lo establecido en el Decreto Legislativo n.° 1057 y por encontrarse prohibida la aprobación, reajuste o incremento de los ingresos del personal, cualquiera que sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO ABOGADO OCI
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO JEFE DE COMISIÓN OCI
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO SUPERVISOR OCI
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO JEFE DE OCI

financiamiento, incluida la autorización de pagos por concepto de horas extras, independientemente del régimen laboral que las regule.

Así como, por el accionar del Jefe de la Unidad de Personal, el Jefe del Área de Remuneraciones, Pensiones y Cómputo, el Director de Gestión Institucional y el Jefe de la Oficina de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento, al gestionar el trámite de pago, emitir la disponibilidad presupuestal y autorizar el compromiso, devengado y pago por concepto de movilidad de los meses de agosto a diciembre de 2020 y de abril, julio, agosto y setiembre de 2021, respectivamente, para el personal CAS que ocupaban cargo de jefatura o responsabilidad mayor en la Entidad, por realizar labores fuera del horario laboral, sobre la base de la referida directiva de viáticos; pese a que no correspondía por contravenir la normativa aplicable, y a pesar de que en el periodo 2021 dicha directiva no se encontraba vigente.

Del mismo modo, por el accionar de la Directora Regional de la Entidad, al ordenar en el periodo 2021 el cumplimiento obligatorio del pago de movilidad al personal CAS que ocupaban cargo de jefatura o responsabilidad en la Entidad, por realizar labores fuera del horario laboral, sobre la base de la directiva de viáticos, habiendo además, autorizado de manera expresa la emisión de la disponibilidad presupuestal para el pago de la movilidad del mes de setiembre de 2021; pese a que no correspondía por contravenir la normativa aplicable, y a pesar de que en el periodo 2021 dicha directiva no se encontraba vigente.

Los hechos descritos se fundamentan en los aspectos siguientes:

A. MARCO NORMATIVO QUE PROHÍBE EL PAGO DE HORAS EXTRAS, ASÍ COMO, CREAR, INCREMENTAR O REAJUSTAR LA REMUNERACIÓN DEL PERSONAL DEL SECTOR PÚBLICO.

En el artículo 6º del Decreto Legislativo que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios – Decreto Legislativo n.º 1057, modificado por el artículo 2º de la Ley n.º 29849, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 6 de abril de 2012, se encuentran establecidos los derechos reconocidos legalmente al personal del régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, que a continuación se detalla:

> ***"Artículo 6.- Contenido***
> *El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos:*
> *a) Percibir una remuneración no menor a la remuneración mínima legalmente establecida.*
> *b) Jornada máxima de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales. Cuando labore en una entidad en la que existe una jornada de trabajo reducida establecida para los trabajadores sujetos a los regímenes laborales generales, le será aplicable tal jornada especial.*
> *c) Descanso semanal obligatorio de veinticuatro (24) horas consecutivas como mínimo.*
> *d) Un tiempo de refrigerio, que no forma parte de la jornada de trabajo.*
> *e) Aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad, conforme a los montos establecidos en las leyes anuales de presupuesto del sector público.*
> *f) Vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales.*
> *g) Licencias con goce de haber por maternidad, paternidad, y otras licencias a las que tienen derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales.*
> *h) Gozar de los derechos a que hace referencia la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.*
> *i) A la libertad sindical, ejercitada conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 010-2003-TR, y normas reglamentarias.*
> *j) A afiliarse a un régimen de pensiones, pudiendo elegir entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Pensiones, y cuando corresponda, afiliarse al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.*
> *k) Afiliación al régimen contributivo que administra EsSalud. La contribución para la afiliación al régimen contributivo que administra EsSalud tiene como base imponible el equivalente al 30% de la UIT vigente en el ejercicio por cada asegurado. A partir del año fiscal 2020, la contribución tiene como base*

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - OCI - ABOGADO
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - OCI - JEFE DE COMISIÓN
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - OCI - SUPERVISOR
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - OCI - JEFE DE OCI

imponible el equivalente al 45% de la UIT vigente y para el año fiscal 2021 la base imponible será el equivalente al 55% de la UIT vigente en el ejercicio por cada asegurado.
Cuando el trabajador se encuentre percibiendo subsidios como consecuencia de descanso médico o licencia pre y post natal, le corresponderá percibir las prestaciones derivadas del régimen contributivo referido en el párrafo anterior, debiendo asumir la entidad contratante la diferencia entre la prestación económica de ESSALUD y la remuneración mensual del trabajador.

l) Recibir al término del contrato un certificado de trabajo.

Los derechos reconocidos en el presente artículo se financian con cargo al presupuesto institucional de cada entidad o pliego institucional, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público."

Asimismo, el artículo 1° del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1057, que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios - Decreto Supremo n.º 075-2008-PCM, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo n.º 065-2011-PCM[2], establece que el régimen especial CAS *"... Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial... No le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales"*. Según la citada normativa, al personal CAS sólo le corresponde los beneficios o derechos establecidos en el régimen especial del Decreto Legislativo n.º 1057.

Sin perjuicio de lo expuesto, es importante señalar que el inciso 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto - Ley n.° 28411[3], establece que: *"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"*. En tal sentido, cualquier beneficio adicional que se pretenda otorgar al personal del Sector Público, el cual incluye al personal CAS, deberá encontrarse autorizado por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas; de lo contrario, es nulo por vulnerar o afectar las normas presupuestales de imperativo cumplimiento.

En ese contexto, el artículo 6° del Decreto de Urgencia que aprueba el presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020 - Decreto de Urgencia n.° 014-2019[4], así como, de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021 - Ley n.° 31084[5], establecieron las siguientes prohibiciones a las entidades del sector público respecto al ingreso del personal:

"(...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente.... La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas."

Asimismo, respecto a la prohibición de pago por realizar labores fuera del horario laboral en el sector público (horas extras), el numeral 8.7 del artículo 8° de las mencionadas Leyes de Presupuestos del Sector Público del 2020 y 2021, establecieron en forma expresa que: ***"Las***

[2] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de julio de 2011
[3] Vigente en virtud de lo establecido por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
[4] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22 de noviembre de 2019
[5] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 6 de diciembre de 2020

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - OCI - ABOGADO
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - OCI - JEFE DE COMISIÓN
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - OCI - SUPERVISOR
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - OCI - JEFE DE OCI

entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras". De este modo, por mandato legal expreso se prohíbe a todas las entidades públicas aprobar, reajustar o incrementar los ingresos del personal, cualquiera que sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, así como, autorizar pagos por concepto de horas extras, de cualquier régimen laboral, incluyendo al régimen especial CAS.

Por lo expuesto, las entidades del sector público se encuentran prohibidas de aprobar, reajustar o incrementar los ingresos del personal, cualquiera que sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, así como, no existe marco legal que permita a las entidades públicas presupuestar el pago por realizar labores fuera del horario laboral (horas extras) al encontrase prohibidas por las antes citadas normas presupuestales.

B. DIRECTIVA INTERNA DE LA ENTIDAD, DONDE SE CONSIDERÓ EL PAGO DE MOVILIDAD AL PERSONAL CAS.

Mediante Resolución Administrativa n.° 008-2020-GRL-DREL-OGAIE de 6 de febrero de 2020 **(Apéndice n.° 5)**, Dora Amparo Vigo de Zumaeta, jefa de la Oficina de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento, contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica, resolvió aprobar con eficacia anticipada, a partir del 3 de enero de 2020, la Directiva n.° 002-2020-GRL-DREL-OGAIE *"Directiva para la Formulación, aprobación, ejecución, control y rendición de viáticos para viajes en comisión de servicio y capacitación en el territorio Nacional del personal que labora en la Dirección Regional de Educación de Loreto, Unidad de Gestión Educativa Local Maynas y en los diferentes Programas Presupuestales de la DREL"*, en adelante "Directiva de viáticos".

Cabe señalar que, posteriormente, Joiner Martín Vásquez Egoavil, jefe de la Oficina de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento, modificó el artículo 7° de la mencionada Directiva a través de la Resolución Administrativa n.° 026-2020-GRL-DREL-OGAIE de 5 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 5)**.

Al respecto, Euler Acho Escalante, jefe de la Unidad de Personal, mediante oficio n.° 1425-2020-GRL-DREL-OGAIE-UPER de 10 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 6)**, remitió a Joiner Martín Vásquez Egoavil, jefe de la Oficina de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento, la propuesta de modificatoria, con eficacia anticipada a partir del 1 de agosto de 2020, del artículo 7° de la Directiva de viáticos **(Apéndice n.° 5)**, conforme a lo siguiente:

> ***"DEBE DECIR:***
> *Artículo 7°.- Los trabajadores Administrativos que realizan funciones de guardianía y chofer en los diferentes locales de la Dirección Regional de Educación de Loreto y Unidad de Gestión Educativa Local Maynas, que laboren más de cuatro (04) horas fuera del horario normal, percibirán el importe de S/20.00 soles diarios por concepto de movilidad, previa presentación de la Planilla de Movilidad por la Jefatura de la Unidad de Personal.*
> *Los trabajadores Administrativos de la DREL y UGEL Maynas, incluyendo a los servidores de los diferentes Programas Presupuestales que por necesidad del servicio laboran más de dos (02) horas fuera del horario normal, para el cumplimiento de objetivos y metas institucionales, percibirán el importe de S/15.00 soles diarios por concepto de movilidad, previa presentación de la Planilla de Movilidad Local por parte de su Dirección, Jefatura de Oficina o Área correspondiente, no incluye al personal que labora en calidad de Locador de Servicio.*
> *Los Trabajadores administrativos de los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 1017 – CAS y Decreto Legislativo N° 276 de la DREL y UGEL Maynas que desempeñan los cargos de las jefaturas y los cargos de responsabilidad consignados en el CUADRO N° 1 – CARGOS DE JEFATURAS Y CARGOS DE RESPONSABILIDAD del presente artículo, los mismos que realizan*

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO – OCI – ABOGADO
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO – OCI – JEFE DE COMISIÓN
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO – OCI – SUPERVISOR
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO – OCI – JEFE DE OCI

trabajos en horarios fuera de la jornada laboral y en días no laborales, percibirán el importe de S/100.00 soles diarios por concepto de Movilidad Local por la Jefatura de la Unidad de Personal, siempre y cuando estos realicen labor efectiva o se encuentren en comisión de servicio, dentro del territorio nacional y no formen parte del Grupo Remunerativo de Funcionarios... del Decreto Legislativo N° 276 (...)"

Señalando además, en el oficio n.° 1425-2020-GRL-DREL-OGAIE-UPER **(Apéndice n.° 6)**, que dicha propuesta de modificatoria, se daba por una posición de desigualdad entre los trabajadores del régimen CAS, que ocupan cargos de jefatura o responsabilidad y laboran fuera del horario laboral, y por los trabajadores del régimen del Decreto Legislativo n.° 276, a quienes se le incrementó la compensación mensual de incentivos laborales por laborar como mínimo una hora diaria fuera del horario laboral, precisando asimismo, que en este último régimen existen trabajadores que desempeña funciones de menor responsabilidad que percibe remuneraciones superiores a lo percibido por el personal CAS que ocupan cargos de jefatura o de responsabilidad, y que dicha situación contravenía el artículo 24° de la Constitución Política del Perú y Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Al respecto, el numeral b.3) de la Novena Disposición Transitoria[6] de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto - Ley n.° 28411, refiere que el otorgamiento de los incentivos laborales se encuentran sujetos a: *"b.3) Son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales..."*; asimismo, el artículo 1º del Decreto Supremo n.º 050-2005-PCM[7], precisó que los mencionados incentivos laborales *"son percibidos por todo servidor público que se encuentre ocupando una plaza, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a 30 días calendario"*, De este modo, los incentivos laborales corresponde a los trabajadores que se encuentren ocupando un plaza CAP en una entidad pública bajo el régimen del Decreto Legislativo n.º 276, y no por realizar labores diaria fuera del horario laboral como alega el Jefe de la Unidad de Personal.

En esa línea de ideas, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en adelante "SERVIR", mediante Informe Técnico n.º 1837-2019-SERVIR/GPGSC[8] de 25 de noviembre de 2019, confirmó en el numeral 2.5 que los incentivos laborales corresponden a los servidores públicos por: *"a) Pertenecer al régimen del Decreto Legislativo Nº 276, con vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales. b) Ocupar en el CAP de la entidad una plaza destinada a funciones administrativas (que no desempeñe labores propias de una carrera especial), en la calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a treinta (30) días calendarios, con prescindencia de su cargo, nivel o categoría. c) No percibir ningún tipo de asignación especial por la labor efectuada, bono de productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los convenios por administración por resultados".*

En ese sentido, se advierte que no existía sustento legal ni opinión favorable del SERVIR para que el Jefe de la Unidad de Personal haya propuesto la modificatoria del artículo 7º de la Directiva de viáticos **(Apéndice n.° 5)**, alegando desigualdad de remuneraciones entre el personal CAS (que ocupan cargos de jefatura o de responsabilidad), y los trabajadores del Decreto Legislativo n.º 276, a raíz del incremento de los incentivos laborales de estos últimos, por cuanto, el otorgamiento de dicho derecho corresponde a los trabajadores del Decreto

[6] Novena Disposición Transitoria de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que *"Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: b.3 Son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuada, Bono de Productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los Convenios por Administración por Resultados (...)"*. Siendo que, la misma se encuentra vigente en virtud de lo establecido por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo n.° 1440.

[7] Precisan que incentivos o asistencia económica otorgada por CAFAE a que se refieren el D.S. n.º 005-90-PCM "Reglamento de la Carrera Administrativa" y D.U. n.º 088-2001, son percibidos por todo servidor público que ocupa una plaza.

[8] Publicado en portal web del SERVIR: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2019/IT_1837-2019-SERVIR-GPGSC.pdf

Legislativo n.º 276 por ocupar una plaza CAP en una entidad pública, y no por realizar labores diaria fuera del horario laboral o sobretiempo.

Asimismo, respecto al pago de movilidad al personal CAS por realizar labores fuera del horario laboral, el artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1057[9], señala que el contrato de trabajo del régimen CAS *"se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales..."*, asimismo, el artículo 1º del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1057, aprobado por Decreto Supremo n.º 075-2008-PCM[10], señaló que el personal contratado bajo el régimen especial CAS *"... Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial..."*; por lo tanto, los beneficios o derechos reconocidos por ley al personal CAS son únicamente los establecidos en el régimen especial del Decreto Legislativo n.º 1057.

Cabe señalar que, según el Tribunal Constitucional al momento de resolver el proceso de inconstitucionalidad presentado contra el Decreto Legislativo n.º 1057, recaída en el Expediente n.º 00002-2010-PI/TC[11], ha reconocido la constitucionalidad del contrato laboral del régimen CAS, al señalar que *"... dicho contrato es propiamente un régimen "especial" de contratación laboral para el sector público, el mismo que... resulta compatible con el marco constitucional"*. Siendo así, y al haberse reconocido la constitucionalidad del contrato laboral CAS, como un régimen especial del sector público, se confirma que sólo le corresponden únicamente los derechos o beneficios inherentes a dicho régimen especial regulado por el Decretos Legislativos n.º 1057.

En ese contexto, el artículo 6º del mencionado Decreto Legislativo, se reconocen los derechos reconocidos legalmente a todo personal CAS, que a continuación se detallan:

> ***"Artículo 6.- Contenido***
> *El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos:*
> *a) Percibir una remuneración no menor a la remuneración mínima legalmente establecida.*
> *b) Jornada máxima de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales. Cuando labore en una entidad en la que existe una jornada de trabajo reducida establecida para los trabajadores sujetos a los regímenes laborales generales, le será aplicable tal jornada especial.*
> *c) Descanso semanal obligatorio de veinticuatro (24) horas consecutivas como mínimo.*
> *d) Un tiempo de refrigerio, que no forma parte de la jornada de trabajo.*
> *e) Aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad, conforme a los montos establecidos en las leyes anuales de presupuesto del sector público.*
> *f) Vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales.*
> *g) Licencias con goce de haber por maternidad, paternidad, y otras licencias a las que tienen derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales.*
> *h) Gozar de los derechos a que hace referencia la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.*
> *i) A la libertad sindical, ejercitada conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 010-2003-TR, y normas reglamentarias.*
> *j) A afiliarse a un régimen de pensiones, pudiendo elegir entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Pensiones, y cuando corresponda, afiliarse al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.*
> *k) Afiliación al régimen contributivo que administra EsSalud. La contribución para la afiliación al régimen contributivo que administra EsSalud tiene como base imponible el equivalente al 30% de la UIT vigente en el ejercicio por cada asegurado. A partir del año fiscal 2020, la contribución tiene como base imponible el equivalente al 45% de la UIT vigente y para el año fiscal 2021 la base imponible será el equivalente al 55% de la UIT vigente en el ejercicio por cada asegurado.*
> *Cuando el trabajador se encuentre percibiendo subsidios como consecuencia de descanso médico o licencia pre y post natal, le corresponderá percibir las prestaciones derivadas del régimen contributivo*

[9] Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2008.
[10] Modificado por el Decreto Supremo n.º 065-2011-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de julio de 2011.
[11] Fundamente 47 de la Sentencia, extraído del portal web : https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00002-2010-AI.html

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - OCI - ABOGADO
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - OCI - JEFE DE COMISIÓN
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - OCI - SUPERVISOR
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - OCI - JEFE DE OCI

referido en el párrafo anterior, debiendo asumir la entidad contratante la diferencia entre la prestación económica de ESSALUD y la remuneración mensual del trabajador.

l) Recibir al término del contrato un certificado de trabajo.

Los derechos reconocidos en el presente artículo se financian con cargo al presupuesto institucional de cada entidad o pliego institucional, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público."

En virtud de la mencionada normativa, se advierte que todo el personal CAS perteneciente al régimen especial del Decreto Legislativo n.º 1057, independientemente del puesto o cargo contratado, no tienen derecho de recibir pago por concepto de movilidad por realizar labores fuera de horario del laboral (horas extras); en consecuencia, el Jefe de la Unidad de Personal, al proponer el otorgamiento de S/100.00 soles diarios por concepto de movilidad a favor del personal CAS, que ocupan cargos de jefatura o de responsabilidad, por realizar labores fuera del horario laboral, mediante la modificatoria de la Directiva de viáticos **(Apéndice n.° 5)**, que regula la rendición de viáticos por comisión de servicio y capacitación fuera de la Entidad, contraviene el marco legal que regula el régimen especial CAS.

Pese a lo expuesto, Joiner Martín Vásquez Egoavil, jefe de la Oficina de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento, oficina responsable de asegurar la correcta ejecución presupuestal, así como de la administración de personal y financiera[12], dio trámite a la mencionada propuesta de modificatoria del Jefe de la Unidad de Personal, al solicitar opinión legal a Pablo Ysmael Álvarez Lira, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del oficio n.° 1095-2020-GRL-DREL-OGAIE de 13 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 7)**, quien, mediante el oficio n.° 1203-2020-GRL-DREL-OAJ de 20 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 8)**, opinó por la procedencia de la modificatoria solicitada, señalando lo siguiente:

"De acuerdo al inciso a) del artículo 6º del Decreto Legislativo Nº 1057, la retribución de los trabajadores contratados bajo el régimen CAS no puede ser menor a la remuneración mínima vital ni superior a las seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público. La entidad que contrata los servicios tiene discrecionalidad para fijar el monto de la retribución, pero dentro de los límites señalados y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal. ***Es decir la Oficina de Administración puede otorgar lo solicitado, una nueva o variarla, con la debida evaluación y ponderación de acuerdo a sus funciones****;*

(...)

En ese orden de ideas procede la modificación solicitada*, siempre y cuando la Dirección de Gestión Institucional - DGI emita su opinión técnica respecto a la existencia presupuestal o no para atender lo solicitado".*

(El resaltado es nuestro)

Sobre el particular, el inciso a) del artículo 6º del Decreto Legislativo n.º 1057, otorga al personal del régimen CAS el derecho: "*a) Percibir una remuneración no menor a la remuneración mínima legalmente establecida*", asimismo, el artículo 2° del Decreto de Urgencia n.° 038-2006[13], regula los topes de ingresos del sector público, señalando: *"Ningún funcionario o servidor público que presta servicios al Estado bajo cualquier forma o modalidad contractual y régimen laboral, con excepción del Presidente de la República, percibirá ingresos mensuales mayores a seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público, salvo en los meses en que corresponda las gratificaciones o aguinaldos de julio y diciembre"*. En ese sentido, se advierte que las citadas normativas reconocen al personal CAS el derecho de percibir una remuneración establecida en la ley, así como, regula los topes de ingresos del sector público.

[12] Concordantes con lo establecido en los literales a), i), q) y r) del numeral 3.1 del Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral Regional n.° 005112-2013-GRL-DREL-D de 2 de octubre de 2013 , y los literales b), g) e i) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional n.° 196-2018-GRL-GGR, de 19 de febrero de 2018.

[13] Modifican la Ley Nº 28212 y dicta otras medidas, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de julio de 2011

Ahora bien, respecto a lo manifestado en el citado documento que "*La entidad que contrata los servicios tiene discrecionalidad para fijar el monto de la retribución, pero dentro de los límites señalados y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal*", se advierte que correspondería a la opinión del SERVIR contenida en el numeral 2.5 del Informe Técnico n.º 1454-2018-SERVIR/GPGSC[14], oficio n.° 1203-2020-GRL-DREL-OAJ de 20 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 8)**, emitida en el marco del monto de la retribución que podría abonarse al personal contratado bajo el régimen de Decreto Legislativo n.º 1057, el cual señala: *"De acuerdo a las normas glosadas, la retribución de los trabajadores contratados bajo el régimen CAS no puede ser menor a la remuneración mínima vital ni superior a las seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público.* ***La entidad que contrata los servicios tiene discrecionalidad para fijar el monto de la retribución, pero dentro de los límites señalados y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal".*** (El resaltado es nuestro)

Sin embargo, el mencionado Informe Técnico en el numeral 2.9, también precisó que existe la posibilidad de introducir modificaciones a los contratos del régimen CAS, *"...únicamente tres elementos que pueden variar sin que suponga la celebración de un nuevo contrato: el modo, el lugar y el tiempo de la prestación de servicio...* ***la modificación del modo de la prestación de servicio no incluye la variación del monto de la retribución... El sentido de la disposición es impedir que elementos determinantes de un contrato administrativo de servicios, como es el caso del monto de la retribución, sean alterados de manera sustancial y definitiva en el curso de la ejecución contractual".*** (El resaltado es nuestro). Dicha opinión del SERVIR tiene sustento legal en el artículo 7º del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1057, que señala:

> ***"Artículo 7.- Modificación contractual***
> *Las entidades, por razones objetivas debidamente justificadas, pueden unilateralmente modificar el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato.*
> *Salvo expresa disposición legal en contrario, la modificación del lugar, no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio. La modificación del tiempo, no incluye la variación del plazo del contrato.* ***La modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada."***

Por lo antes expuesto, se evidencia que la opinión dada por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre la procedencia de la modificación de la Directiva de viáticos **(Apéndice n.° 5)**, a fin de que se incluya el pago de movilidad a favor del personal CAS, por realizar trabajos fuera del horario laboral, fue emitida en contravención del régimen especial del Decreto Legislativo n.º 1057, y utilizando una opinión del SERVIR referida al monto de la retribución que podría abonarse al personal CAS (antes de la celebración del contrato), para darle apariencia de legalidad a su opinión, sin tener presente que el mismo Informe Técnico precisó que la modificatoria del modo de la prestación de servicio durante la ejecución contractual, **no incluye la variación del monto de la retribución**.

En consecuencia, dicho funcionario tenía pleno conocimiento que no existía marco legal que habilite un beneficio adicional a lo establecido en el artículo 6º del régimen especial del Decreto Legislativo n.º 1057, sin embargo, emitió opinión favorable a través del oficio n.° 1203-2020-GRL-DREL-OAJ de 20 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 8)**, de la modificatoria, con eficacia anticipada a partir del 1 de agosto de 2020, del artículo 7º de la Directiva de viáticos **(Apéndice n.° 5)**, y por ende, la procedencia de pago de S/100.00 soles diarios por concepto de movilidad a favor del personal CAS que ocupen cargo de jefatura y de responsabilidad, por realizar trabajos fuera del horario laboral. Evidenciándose con dicha opinión la intencionalidad de favorecer a un grupo de personas contratados bajo el régimen CAS de la Entidad que ocupan cargos de jefatura y de responsabilidad.

[14] Publicado en portal web del SERVIR: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2018/IT_1454-2018-SERVIR-GPGSC.pdf

Cabe precisar que, si bien la solicitud inicial de modificatoria de la citada Directiva fue con la finalidad de otorgar el pago por concepto de movilidad a los trabajadores de la Entidad de ambos regímenes laborales de los Decretos Legislativos n.° 276 y 1057 (CAS), por desempeñan cargos de jefaturas o de responsabilidad, y como consecuencia de la misma realizan labores fuera del horario laboral. Sin embargo, a partir de la opinión del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, continuó el trámite de modificación sólo a favor del personal CAS del Decreto Legislativo n.° 1057.

Posteriormente, con oficio n.° 1115-2020-GRL-DREL-OGAIE de 20 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 9)**, Joiner Martín Vásquez Egoavil, jefe de la Oficina de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento, y en mérito a lo solicitado por el Jefe de la Unidad de Personal[15] y la opinión del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica[16], solicitó opinión presupuestal a Cesar Zumaeta Del Castillo, director de Gestión Institucional; quién, mediante oficio n.° 1210-2020-GRL-DREL-DGI/EF de 23 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 10)**, remitió opinión presupuestal señalando: *"... esta Dirección* ***opina que si existe disponibilidad presupuestal para atender dicha propuesta, pero solo para el personal perteneciente al D.L N° 1057,*** *Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicio****; considerando que este personal no reciben incentivo alguno por responsabilidad. Cabe mencionar que se aprueba el presupuesto con eficacia anticipada desde el mes de agosto****". (El resaltado es nuestro)*

Sobre el particular, el artículo 6º del Decreto de Urgencia que aprueba el presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020 - Decreto de Urgencia n.° 014-2019, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22 de noviembre de 2019, prohibió a todas las entidades del sector público lo siguiente:

> ***"Artículo 6. Ingresos del personal***
> *Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales... el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".*

Asimismo, numeral 8.7 de artículo 8° de la mencionada Ley de Presupuesto del Sector Público del 2020, estableció: *"Las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras".* De este modo, se advierte que tanto el artículo 6° y numeral 8.7 del artículo 8º de la Ley de Presupuesto del Sector Público del 2020 - Decreto de Urgencia n.° 014-2019, prohibía a todas las entidades públicas a aprobar, reajustar o incrementar los ingresos del personal, cualquiera que sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, así como, autorizar pagos por concepto de horas extras, de cualquier régimen laboral, incluyendo al régimen especial CAS.

Por lo expuesto, el Director de Gestión Institucional, por mandato legal, se encontraba prohibido de emitir dicha opinión presupuestal, al existir normativa que le prohibía aprobar, reajustar o incrementar los ingresos del personal, cualquiera que sea su forma, modalidad, periodicidad,

[15] Contenida en el oficio n.° 1425-2020-GRL-DREL-OGAIE-UPER de 10 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 6)**, suscrito por Euler Acho Escalante, jefe de la Unidad de Personal

[16] Contenida en el oficio n.° 1203-2020-GRL-DREL-OAJ de 20 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 8)**, emitido por Pablo Ysmael Álvarez Lira, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica.

mecanismo y fuente de financiamiento, asimismo, le prohibía expresamente autorizar pagos por concepto de horas extras; pese a ello, emitió opinión presupuestal favorable a través del oficio n.° 1210-2020-GRL-DREL-DGI/EF de 23 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 10)**, para el pago de S/100.00 soles diarios, con eficacia anticipada desde el mes de agosto, por concepto de movilidad a favor del personal CAS que ocupen cargo de jefatura o responsabilidad, por realizar trabajos fuera del horario laboral. Evidenciándose con dicha opinión presupuestal la intencionalidad de favorecer al personal CAS de la Entidad que ocupan dichos cargos.

Sin perjuicio de lo antes indicado, es importante señalar que el inciso 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto - Ley n.° 28411[17], establece que: *"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"*. Siendo así, cualquier beneficio adicional que se pretenda otorgar al personal del Sector Público, el cual incluye al personal CAS, deberá encontrarse autorizado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas; de lo contraria, es nulo por vulnerar o afectar las normas presupuestales de imperativo cumplimiento.

Es así que en virtud de las opiniones legal y presupuestal, Joiner Martín Vásquez Egoavil, jefe de la Oficina de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento, en consideración de los documentos antes mencionados[18], emitió la Resolución Administrativa n.° 104-2020-GRL-DREL-OGAIE de 23 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 5)**, que resolvió aprobar con eficacia anticipada, a partir del 1 de agosto de 2020, la modificación del artículo 7° de la Directiva de viáticos[19], la misma que fue visada por la Oficina de Asesoría Jurídica, de acuerdo a lo siguiente:

> ***"DEBE DECIR:***
> *Artículo 7°.- Los trabajadores Administrativos que realizan funciones de guardianía y chofer en los diferentes locales de la Dirección Regional de Educación de Loreto y Unidad de Gestión Educativa Local Maynas, que laboran más de cuatro (04) horas fuera del horario normal, percibirán el importe de S/20.00 diario por concepto de movilidad, previa presentación de la planilla de movilidad por la jefatura de la Unidad de Personal; igualmente los trabajadores Administrativos de la Dirección Regional de Educación de Loreto y Unidad de Gestión Educativa Local Maynas, incluyendo a los servidores de los diferentes Programas Presupuestales que por necesidad de servicio laboran más de dos (02) horas fuera del horario normal, para el cumplimiento de objetivos y metas institucionales, percibirán el importe de S/15.00 diario por concepto de movilidad, previa presentación de la Planilla de Movilidad Local por parte de su dirección, jefatura de oficina o área correspondiente, asimismo* ***Los trabajadores administrativos de la Dirección Regional de Educación de Loreto y Unidad Local de Gestión Educativa Local Maynas, contratados bajo el D. L. N° 1057 – Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicio, que: estén contratados como Especialistas, que realicen funciones como encargados de jefaturas o desempeñen cargos de responsabilidad mayor y que por necesidad de servicio laboran más de dos (02) horas fuera del horario normal, para el cumplimiento de objetivos y metas institucionales, percibirán el importe de S/100.00 soles diario por concepto de movilidad y/o refrigerio siempre y cuando realicen labor efectiva o se encuentren en comisión de servicio dentro del territorio nacional, previa presentación de la Planilla de Movilidad por la Jefatura***

[17] Vigente en virtud de lo establecido por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

[18] Oficio n.° 1425-2020-GRL-DREL-OGAIE-UPER de 10 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 6)**, oficio n.° 1095-2020-GRL-DREL-OGAIE de 13 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 7)**, oficio n.° 1203-2020-GRL-DREL-OAJ de 20 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 8)**, oficio n.° 1115-2020-GRL-DREL-OGAIE de 20 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 9)** y oficio n.° 1210-2020-GRL-DREL-DGI/EF de 23 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 10)**.

[19] Aprobada con Resolución Administrativa n.° 008-2020-GRL-DREL-OGAIE **(Apéndice n.° 5)**.

de Unidad de Personal, con el tope máximo de 20 días hábiles al mes; no incluye al personal que labora en calidad de Locador de Servicio." (El resaltado es nuestro)

De lo antes expuesto, se evidencia que, tanto el Jefe de la Oficina de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento, Director de Gestión Institucional, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, y el Jefe de la Unidad de Personal, tenían pleno conocimiento que el régimen especial del CAS se rigen exclusivamente por el Decreto Legislativo n.° 1057, el cual confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al dicho régimen especial, no siendo aplicables las disposiciones del régimen del Decreto Legislativo n.º 276, ni las del régimen de la actividad privada, advirtiendo que, de los derechos o beneficios reconocidos en el artículo 6º del Decreto Legislativo n.º 1057, no reconocen al personal CAS percibir pago por concepto de movilidad por realizar labores fuera del horario laboral.

Asimismo, dichos funcionarias tenían pleno conocimiento de la prohibición legal establecida en el artículo 6° y el numeral 8.7 del artículo 8° de la Ley de Presupuesto del Sector Público del año 2020, aprobada mediante Decreto de Urgencia n.° 014-2019[20], la cual prohibía a todas las entidades del sector público aprobar, reajustar o incrementar los ingresos del personal, cualquiera que sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, así como, prohibía autorizar pagos por concepto de horas extras, independientemente del régimen laboral que las regule, el cual incluía al régimen especial CAS.

No obstante a dichas prohibiciones legales, los mencionados funcionarios participaron y emitieron la Resolución Administrativa n.° 104-2020-GRL-DREL-OGAIE de 23 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 5)**, que modificó el 7° de la Directiva de viáticos, a fin de otorgar el pago de S/100.00 soles diarios por concepto de movilidad a favor de personal CAS que ocupen cargo de jefatura y de responsabilidad, por realizar labores fuera del horario laboral, pese a que la mencionada Directiva fue aprobada para regular la formulación, aprobación, ejecución, control y redención de viáticos por viaje en comisión de servicios y capacitación de todo el personal de la Entidad que realiza comisión de servicio fuera de las instalaciones de la misma, y no para el pago por concepto de movilidad al personal CAS por realizar labores fuera del horario laboral.

Ahora bien, con respecto al pago de movilidad en el sector público, según el inciso b) del artículo 142° del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, señala que a través de los programas de bienestar social se autoriza el pago de movilidad que permita el traslado diario del servidor de su domicilio a la entidad y viceversa. Para tal fin, la entidad deberá diseñar y establecer políticas para implementar dichos programas de bienestar social con la participación directa de representares elegidos por los trabajadores[21].

Al respecto, el SERVIR en el Informe Técnico n.° 2235 -2016-SERVIR/GPGSC[22] de 29 de noviembre de 2016 **(Apéndice n.° 11)**, ha precisado sobre la procedencia del pago por concepto de movilidad como condición de trabajo, señalando que: *"El otorgamiento de movilidad por parte de las entidades públicas a sus trabajadores es procedente, en tanto esta sea entregada como condición de trabajo para el cabal desempeño de su labor, pero, si la movilidad no resulta indispensable para que el trabajador cumpla cabalmente con sus funciones o facilite su labor, no podría ser considerada como una condición de trabajo y, en consecuencia, debería formar parte de su remuneración, al constituirse una ventaja patrimonial para el servidor (...)"*. Es decir, si el pago de movilidad no fuera indispensable para el cumplimiento de la labor del servidor y fuera entregado a éste para su

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO – OCI – ABOGADO

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO – OCI – JEFE DE COMISIÓN

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO – OCI – SUPERVISOR

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO – OCI – JEFE DE OCI

[20] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22 de noviembre de 2019

[21] Artículo 140" del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo n." 005-90-PCM.

[22] Publicado en la web del portal institucional del SERVIR: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2016/IT_2235-2016-SERVIR/GPGSC.pdf.

libre disponibilidad, constituiría una ventaja patrimonial y no tendría la connotación de condición de trabajo.

Asimismo, el SERVIR ha precisado en el Informe Técnico n.° 000560-2020-SERVIR-GPGSC[23] de 20 de marzo de 2020 **(Apéndice n.° 12)** que el pago de movilidad como condición de trabajo debe cumplir con las siguientes características: "***i)*** *No tiene carácter remunerativo, porque no forma parte de la remuneración debido a que su otorgamiento no implica una contraprestación al servicio prestado, sino más bien se entregan al servidor para el cabal cumplimiento de la prestación de servicios (indispensables, necesarias o facilitan la prestación);* ***ii)*** *Usualmente son en especie, y si son entregadas en dinero se destinan al cumplimiento de la prestación de servicios;* ***iii)*** *No generan una ventaja patrimonial o enriquecimiento al servidor; y,* ***iv)*** *No son de libre disposición del servidor*[24]*".* Caso contrario la misma se configurará como un incremento remunerativo, el cual está prohibido por las leyes presupuestales vigentes.

Cabe señalar que, mediante Informe n.º 1760-2022-EF/53.04[25] de 31 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 13)**, la Dirección de Gestión de Personal Activo del Ministerio de Economía y Finanzas, ha precisado que el otorgamiento de movilidad es procedente en tanto esta sea entregada como condición de trabajo para el cabal desempeño de su labor; al señalar lo siguiente:

> *"Desde el año 2006 y hasta la actualidad, no existe marco normativo habilitante que autorice a las entidades públicas a realizar entregas de carácter económicas que sean de libre disponibilidad; por consiguiente, toda entrega económica (en dinero o especie) que sea de libre disponibilidad del personal, se encuentra comprendida en el marco de la prohibición establecida en el artículo 6 de la Ley N° 31365".*
>
> *En línea con lo señalado, es importante precisar que la posibilidad de otorgar un monto dinerario (pudiendo ser también un bien o servicio) a un servidor, se circunscribe únicamente a la entrega como una condición de trabajo, en los términos especificados de manera uniforme por SERVIR, en el marco de su competencia (…)*
> *De acuerdo a lo antes señalado, la entrega de una condición de servicio puede consistir en un bien o servicio y puede darse en conceptos como el de movilidad, en tanto no constituya un beneficio o ventaja patrimonial para el servidor, toda vez que no tiene carácter remunerativo.*
>
> *En ese sentido, tal como lo ha señalado el SERVIR, el otorgamiento de movilidad por parte de las entidades públicas a sus trabajadores es procedente, en tanto esta sea entregada como condición de trabajo para el cabal desempeño de su labor; por lo que corresponde a cada entidad evaluar las razones y circunstancias que demuestren objetivamente su otorgamiento, debiendo implementar el procedimiento y los mecanismos que se emplearán para su entrega de las condiciones de trabajo, así como la supervisión y fiscalización del uso de la misma (…)"*

De lo antes expuesto, tanto el SERVIR como el Ministerio de Economía y Finanzas señalan que el pago por concepto de movilidad es procedente en tanto sea otorgada únicamente como condición de trabajo y cuando resulte indispensable para el cumplimiento de la labor del servidor, caso contrario, no tendría la connotación de condición de trabajo y constituiría una ventaja patrimonial.

En el presente caso, de la revisión de la Directiva de viáticos **(Apéndice n.° 5)** se descarta que el pago reconocido por concepto de movilidad a favor del personal CAS haya sido entregado bajo los alcances de una condición de trabajo, por cuanto el artículo 7° de la citada Directiva

[23] Publicado en la web del portal institucional del SERVIR: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2020/IT_0560-2020-SERVIR-GPGSC.pdf.
[24] Numeral 2.8 del Informe Técnico n.° 150-2017-SERVIR/GPGSC de 23 de febrero de 2017 **(Apéndice n.° 14)**, Informe n.º 1760-2022-EF/53.04 **(Apéndice n.° 13)**.
[25] Remitido mediante Oficio n.° 1387-2022-EF/53.04 de 31 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 13)**.

modificada con Resolución Administrativa n.° 104-2020-GRL-DREL-OGAIE de 23 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 5),** señala que le corresponde a quienes: *"laboran más de dos (02) horas fuera del horario normal, para el cumplimiento de objetivos y metas institucionales, percibirán el importe de S/100.00 soles diario por concepto de movilidad y/o refrigerio siempre y cuando realicen labor efectiva".* Evidenciándose que dicho pago a favor del personal CAS es por realizar labores fuera del horario laboral, por ende, no constituye una condición trabajo, al no resultar indispensable para el cumplimiento de la labor del servidor, en consecuencia, configuraría una ventaja patrimonial el cual se encuentra prohibida por las leyes presupuestales.

Ahora bien, respecto al pago de horas extras en el sector público, el numeral 8.7 del artículo 8° de la mencionada Ley de Presupuesto del Sector Público del 2020, establece que: *"Las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras."* Evidenciándose que las entidades públicas se encuentran prohibidas de realizar pagos por concepto de horas extras, independientemente del régimen laboral, dicha prohibición incluye al régimen especial CAS.

Es así que, debido a la prohibición presupuestal antes mencionada, y en caso de producirse en el sector público trabajos de horas extras, el SERVIR mediante Informe Técnico n.° 001013-2020-SERVIR-GPGSC[26] de 30 de junio de 2020 **(Apéndice n.° 15)**, ha precisado que dicho trabajo realizado en sobretiempo o en hora extra, podría ser compensado con periodo equivalente de descanso físico, ello con la finalidad de no generar gastos adicionales a las entidades públicas.

Dicha compensación, según SERVIR, debe ser realizada conforme a los criterios señalados en el Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral realizado en el año 2012, el cual precisa como requisito la autorización expresa del servidor, salvo que dicha autorización haya sido realizada con anterioridad o que por alguna norma interna -que haya sido de conocimiento previo por el trabajador- se establezca que el trabajo en sobretiempo será compensado con periodos equivalentes de descanso físico. En ese sentido, corresponde a las entidades públicas, regular el procedimiento para el otorgamiento de la compensación por descanso físico, respecto de la prestación de servicios en exceso o en días no laborables, con sujeción a lo dispuesto en la Ley.

Por lo tanto, se concluye que la modificatoria del artículo 7° de la Directiva de viáticos aprobado a través de la Resolución Administrativa n.° 104-2020-GRL-DREL-OGAIE de 23 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 5)**, a fin de beneficiar al personal CAS contratado como especialista y/o que ocupen cargo de jefatura y de responsabilidad, con el pago de S/100.00 soles diarios por concepto de movilidad, por realizar labores fuera del horario laboral, fue emitida en contravención de la normas presupuestales establecida en el artículo 6° y el numeral 8.7 del artículo 8° de la Ley de Presupuesto del Sector Público del año 2020, aprobada mediante Decreto de Urgencia n.° 014-2019, y del Decreto Legislativo n.° 1057 y su Reglamento, es decir, la mencionada modificatoria, carece de marco legal que lo sustente.

C. DEL PAGO POR CONCEPTO DE MOVILIDAD AL PERSONAL CAS SOBRE LA BASE DE LA DIRECTIVA DE VIÁTICOS MODIFICADA CON RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 104-2020-GRL-DREL-OGAIE

Mediante memorando n.° 872-2020-GRL-DREL-OGAIE de 24 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 16)**, Joiner Martin Vásquez Egoavil, jefe de la Oficina de Gestión Administrativa Infraestructura y Equipamiento, autorizó a Euler Acho Escalante, jefe de la Unidad de Personal,

[26] Publicado en la web del portal institucional del SERVIR: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2020/IT_1013-2020-SERVIR-GPGSC.pdf.

elaborar la planilla de movilidad, en aplicación de la Resolución Administrativa n.º 104-2020-GRL-DREL-OGAIE de 23 de noviembre de 2020 que modificó el artículo 7º de la Directiva de viáticos **(Apéndice n.° 5)**; cabe señalar, que dicha Resolución Administrativa aprobó el pago con eficacia anticipada a partir del 1 de agosto de 2020.

En virtud a dicho documento, gestionaron el pago por concepto de movilidad a favor del personal CAS que ocupan cargo de jefatura y de mayor responsabilidad, por el periodo de agosto a diciembre de 2020, conforme se detalla a continuación:

CUADRO N.º 1
DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA EL PAGO DE LAS PLANILLAS DE MOVILIDAD AL PERSONAL CAS POR LOS MESES DE AGOSTO A DICIEMBRE 2020

Mes	Áreas que suscribieron las planillas de movilidad local, para el trámite de pago		Área que solicitó la certificación presupuestal		Área que emitió la certificación de crédito presupuestario			Área que autorizó el compromiso, devengado y pago de las planillas de movilidad local			
	Jefe de la Unidad de Personal		Jefe de la Oficina de Gestión Administrativa Infraestructura y Equipamiento		Número de Nota y autorizado por:	Dirección de Gestión Institucional a cargo de:	Afectación Presupuestal	Jefe de la Oficina de Gestión Administrativa Infraestructura y Equipamiento		Comprobante de Pago 2020	Monto Total S/
	Nombres y Apellidos	Documento / Fecha mediante el cual remitió la planilla	Nombres y Apellidos	Documento / Fecha				Nombres y Apellidos	Documento / Fecha mediante		
Agosto a Noviembre	Euler Acho Escalante	Oficio n.° 1550-2020-GRL-DREL-OGAIE-UPER de 26/11/2020, **(Apéndice n.° 17)** el mismo que fue recibido por la Oficina de Gestión Administrativa Infraestructura y Equipamiento el 26/11/2020	Joiner Martín Vásquez Egoavil	Oficio n.° 1149-2020-GRL-DREL-OGAIE de 26 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 18)**	00000002662 de 26/11/2020 **(Apéndice n.° 22)**	César Zumaeta Del Castillo	2.3.2 1.2 99	Joiner Martín Vásquez Egoavil	Memorando múltiple n.° 724-2020-GRL-DREL-OGAIE de 27/11/2020 **(Apéndice n.° 19)**	9486 9487 9488 9489 9490 9491 9492 9493 9494 9495 9496 9497 9498 9499 9500	109 895,00
Diciembre	Euler Acho Escalante	Oficio n.° 1689-2020-GRL-DREL- OGAIE-UPER de 18/12/2020 **(Apéndice n.° 20)**, el mismo que fue recibido por la Oficina de Gestión Administrativa Infraestructura y Equipamiento el 18/12/2020						Joiner Martín Vasquez Egoavil	Memorando múltiple n.° 811-2020-GRL-DREL-OGAIE de 18/12/2020 **(Apéndice n.° 21)**	10271 10272 10273 10274 10275 10276 10277 10278 10279 10280 10281 10282 10283 10284 10285 10286	32 000,00
Total S/											141 895,00

Fuente: Comprobantes de pagos n.os 9486, 9487, 9488, 9489, 9490, 9491, 9492, 9493, 9494, 9495, 9496, 9497, 9498, 9499, 9500 (que corresponden al Expediente SIAF 3161), 10271, 10272, 10273, 10274, 10275, 10276, 10277, 10278, 10279, 10280, 10281, 10282, 10283, 10284, 10285 y 10286 (que corresponden al Expediente SIAF 3450), de 28 de noviembre y 21 de diciembre de 2020, respectivamente, y planillas de movilidad local para jefatura y cargo de mayor responsabilidad donde se identifica al personal CAS, de los meses de agosto a diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 22)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

Del cuadro expuesto, se evidencia la ejecución del gasto por concepto de movilidad a favor del personal CAS que ocupaba cargo de jefatura o de responsabilidad en la Entidad, por realizar labores fuera del horario laboral, del periodo de agosto a diciembre de 2020, por un importe total de **S/141 895,00.**

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - OCI - ABOGADO
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - OCI - JEFE DE COMISIÓN
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - OCI - SUPERVISOR
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - OCI - JEFE DE OCI

Asimismo, y pese que hasta el 31 de diciembre del 2020 se encontraba vigente la Directiva viáticos[27] **(Apéndice n.° 5)**, en el periodo 2021 continuaron efectuando la ejecución del gasto por concepto de movilidad sobre la base del artículo 7 de la citada Directiva modificada por la Resolución Administrativa n.º 104-2020-GRL-DREL de 23 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 5)**, conforme se detalla a continuación:

CUADRO N.° 2
DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA EL PAGO DE LAS PLANILLAS DE MOVILIDAD AL PERSONAL CAS PERIODO 2021

Mes	Áreas que suscribieron las planillas de movilidad local para el trámite de pago		Área que solicitó la certificación presupuestal		Área que emitió la certificación de crédito presupuestario			Área que autorizó el compromiso, devengado y pago de las planillas de movilidad local			
			Jefe de la Oficina de Gestión Administrativa Infraestructura y Equipamiento		Número de Nota y Fecha de aprobación	Director de Gestión Institucional	Afectación Presupuestal	Jefe de la Oficina de Gestión Administrativa Infraestructura y Equipamiento		Comprobante de Pago 2021	Monto Total S/
	Nombres y Apellidos	Documento / Fecha mediante el cual remitió la planilla	Nombres y Apellidos	Documento / Fecha mediante el cual remitió la planilla				Nombres y Apellidos	Documento / Fecha mediante el cual se autorizó		
Abril	Euler Acho Escalante, jefe de la Unidad de Personal	Oficio n.° 452-2021-GRL-DREL- OGAIE -UPER de 16/04/2021 **(Apéndice n.° 24)**; el mismo que fue recibido por la Oficina de Gestión Administrativa Infraestructura y Equipamiento el 16/04/2021	Joiner Martín Vasquez Egoavil	Oficio n.° 480-2021-GRL-DREL-OGAIE de 19/04/2021 **(Apéndice n.° 25)**	0000001034 de 20/04/2021 **(Apéndice n.° 37)**	César Zumaeta Del Castillo	2.3.2 1.2 99	Joiner Martín Vasquez Egoavil	Memorando múltiple n.° 270-2021-GRL-DREL-OGAIE de 22/04/2021 **(Apéndice n.° 26)**	2346-A* 2347 2348-A* 2349-A* 2350 2351 2352 2353 2354 2355 2356 2357 2358	26 000,00
Julio	Hamlet Christean Landa Noriega, jefe de Área de Remuneraciones, Pensiones y Cómputo	Oficio n.° 702-2021-GRL-DREL-OGAIE-UPER de 13/8/2021 **(Apéndice n.° 27)**, el mismo que fue recibido por la Oficina de Gestión Administrativa Infraestructura y Equipamiento el 13/08/2021	Joiner Martín Vásquez Egoavil	Oficio n.° 1027-2021-GRL-DREL-OGAIE de 26/07/2021 **(Apéndice n.° 28)**	0000002078 de 26/07/2021 **(Apéndice n.° 37)**	César Zumaeta Del Castillo	2.3.2 1.2 99	Joiner Martín Vásquez Egoavil	Memorando múltiple n.° 618-2021-GRL-DREL-OGAIE de 13/08/2021 **(Apéndice n.° 29)**	5328 5329 5330 5331 5332 5333 5334 5335 5336 5337 5338	19 500,00
Agosto	Roger Silva López, jefe de la Unidad de Personal	Oficio n.° 1062-2021-GRL-DREL-OGAIE- UPER de 01/9/2021 **(Apéndice n.° 30)**; el mismo que fue recibido por la Oficina de Gestión Administrativa Infraestructura y Equipamiento el 02/09/2021	Joiner Martín Vásquez Egoavil	Oficio n.° 1283-2021-GRL-DREL-OGAIE de 02/09/2021 **(Apéndice n.° 31)**	0000002457 de 07/09/2021 **(Apéndice n.° 37)**	César Zumaeta Del Castillo	2.3.2 1.2 99	Suscrito por Herbert Sánchez Ribeyro	Memorando múltiple n.° 706-2021-GRL-DREL-OGAIE[28] de 07/09/2021 **(Apéndice n.° 32)**	5964 5965 5966 5967 5968 5969 5970 5971 5972 5973 5974	20 900,00
Setiembre	Roger Silva López, jefe de la Unidad de Personal	Oficio n.° 1294-2021-GRL-DREL-OGAIE- UPER de 28/09/2021 **(Apéndice n.° 33)**, recibido por la Oficina de Gestión Administrativa Infraestructura y Equipamiento el 01/10/2021	Joiner Martín Vásquez Egoavil	Oficio n.° 1582-2021-GRL-DREL-OGAIE de 04/10/2021 **(Apéndice n.° 34)**	0000002825 de 13/10/2021 **(Apéndice n.° 37)**	César Zumaeta Del Castillo	2.3.2 1.2 99	Joiner Martín Vásquez Egoavil	Memorando múltiple n.° 840-2021-GRL-DREL-OGAIE de 13/10/2021 **(Apéndice n.° 35)**	6896 6897 6898 6899 6900 6901 6902 6903 6904 6905 6906	20 900,00
Total S/											**87 300,00**

(*): La letra "A" se encuentra agregado de forma manual en el comprobante de pago original.

[27] De acuerdo a la sección "V. Vigencia" de la Directiva viáticos y de acuerdo a lo confirmado por Joiner Martín Vásquez Egoavil, jefe de la Oficina de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento, a través del oficio n.° 4911-2022-GRL-GGR-GREL-OGAIE de 16 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 23)**.

[28] Siendo que, mediante memorando n.° 752-2021-GRL-DREL-OGAIE de 6 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 36)**, se advierte el encargo de la jefatura de la Oficina de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento, a Herbert Sánchez Ribeyro, a partir de 7 de setiembre de 2021.

Fuente: Comprobantes de pagos n.os 2346-A, 2347, 2348-A, 2349-A, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358 (que corresponden al Expediente SIAF 1147), 5328, 5329, 5330, 5331, 5332, 5333, 5334, 5335, 5336, 5337, 5338 (que corresponden al Expediente SIAF 2458), 5964, 5965, 5966, 5967, 5968, 5969, 5970, 5971, 5972, 5973, 5974 (que corresponden al Expediente SIAF 2754), 6896, 6897, 6898, 6899, 6900, 6901, 6902, 6903, 6904, 6905 y 6906 (que corresponden al Expediente SIAF 3189), de 23 de abril, 16 de agosto, 8 de setiembre y 14 de octubre de 2021, respectivamente, y planillas de movilidad local para jefatura y cargo de mayor responsabilidad donde se identifica al personal CAS, meses de abril, julio, agosto y setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 37)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

Del cuadro expuesto, se evidencia en el periodo 2021, la ejecución del gasto por concepto de movilidad a favor del personal CAS que ocupa cargo de jefatura o de responsabilidad mayor en la Entidad, por realizar labores fuera del horario laboral, por los meses de abril, julio, agosto y setiembre de 2021, sobre la base de una Directiva no vigente, por un importe total de **S/87 300,00.**

Siendo preciso señalar que, Linda Ketty Angulo Bartra, directora Regional de la Entidad, cuyo cargo correspondía a la de Titular de la Entidad responsable en materia presupuestaria[29] y con autoridad y facultad para adoptar decisiones administrativas, mediante memorando n.° 792-2021-GRL-DREL-D de 11 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 38)**, ordenó a Joiner Martín Vásquez Egoavil, jefe de la Oficina de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento, dar cumplimiento obligatorio bajo responsabilidad funcional y administrativa, al artículo 7° de la Directiva de viáticos modificada con Resolución Administrativa n.° 104-2020-GRL-DREL-OGAIE **(Apéndice n.° 5)**, Directiva que no se encontraba vigente, señalando lo siguiente:

> *"Los trabajadores administrativos de la Dirección Regional de Educación de Loreto y Unidad Local de Gestión Educativa Local Maynas, contratados bajo el D. L. N° 1057 – Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicio, que: estén contratados como Especialistas, que realicen funciones como encargados de jefaturas o desempeñen cargos de responsabilidad mayor y que por necesidad de servicio laboran más de dos (02) horas fuera del horario normal, para el cumplimiento de objetivos y metas institucionales, percibirán el importe de S/100.00 soles diario por concepto de movilidad y/o refrigerio siempre y cuando realicen labor efectiva o se encuentren en comisión de servicio dentro del territorio nacional, previa presentación de la Planilla de Movilidad por la Jefatura de Unidad de Personal, con el tope máximo de 20 días hábiles al mes; no incluye al personal que labora en calidad de Locador de Servicio.* ***Bajo responsabilidad funcional y administrativa."***

En ese sentido, y en virtud del mencionado documento, Joiner Martín Vásquez Egoavil, jefe de la Oficina de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento, remitió el memorando n.° 709-2021-GRL-DREL-OGAIE de 12 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 39)**, a Roger Silva López, jefe de la Unidad de Personal, ordenando efectuar acciones de cumplimiento obligatorio de Resolución Administrativa n.° 104-2020-GRL-DREL-OGAIE **(Apéndice n.° 5)**, bajo responsabilidad funcional; quien, mediante memorando n.° 2516-2021-GRL-DREL-OGAIE-UPER, recibido el 17 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 40)**, ordenó a Sonia Dorli Del Águila Zegarra, Jefa de Control del Personal, dar cumplimiento de manera obligatoria del artículo 7° de la Directiva de viáticos modificada con la mencionada Resolución Administrativa.

Asimismo, Roger Silva López, jefe de la Unidad de Personal, y en virtud a los documentos mencionados[30], remitió el memorando (M) n.° 024-2021-GRL-DREL-OGAIE-UPER de 16 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 41)**, dirigido a todos los Jefes de Áreas de la Entidad, a fin que den estricto cumplimiento al artículo 7° de la Directiva de viáticos modificada con Resolución

[29] De conformidad con el artículo 7 del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
[30] Resolución Administrativa n.° 104-2020-GRL-DREL-OGAIE **(Apéndice n.° 5)**, memorando n.° 792-2021-GRL-DREL-D de 11 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 38)**, Memorando n.° 709-2021-GRL-DREL-OGAIE de 12 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 39)** y Memorando n.° 2516-2021-GRL-DREL-OGAIE-UPER, recibo el 17 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 40)**.

Administrativa n.° 104-2020-GRL-DREL-OGAIE **(Apéndice n.° 5)**, bajo apercibimiento de dejar de recibir dicho incentivo remunerativo.

De igual forma, se advierte que Linda Ketty Angulo Bartra, directora de la Dirección Regional de Educación de Loreto, mediante memorando n.° 1072-2021-GRL-DREL-D de 12 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 42)**, autorizó a Cesar Rodolfo Zumaeta del Castillo, director de Dirección de Gestión Institucional, proceder con la certificación de crédito presupuestario referente al pago de planilla de movilidad del personal Administrativo CAS de la Entidad correspondiente al mes de setiembre de 2021.

Dicha autorización de pago contraviene el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021 - Ley n.° 31084[31], el cual prohíbe a las entidades públicas *"(...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente.... La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.".* Así como, el numeral 8.7 del artículo 8°de la citada Ley de Presupuesto, que prohíbe el pago de horas extras en el sector público.

Como es de verse, se evidencia la ejecución del gasto por concepto de movilidad a favor del personal CAS, que ocupaba cargo de jefatura o de responsabilidad en la Entidad, por realizar labores fuera del horario laboral, por los meses de agosto a diciembre de 2020, así como, de los meses de abril, julio, agosto y setiembre de 2021, por un importe total de **S/229 195,00** pese a que no correspondía, al no existir marco legal que habilite al personal CAS, un beneficio adicional a lo establecido en el Decreto Legislativo n.° 1057, y por encontrarse prohibido la aprobación, reajuste o incremento de los ingresos del personal, cualquiera que sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, incluido la autorización de pagos por concepto de horas extras, independientemente del régimen laboral que las regule[32].

D. DETERMINACIÓN DEL PERJUICIO ECONÓMICO

En periodos de los años 2020 y 2021, se evidenció que los funcionarios de la Entidad, tramitaron pagos por concepto de movilidad a favor de personal CAS que ocupan cargos de jefatura o de responsabilidad, por realizar labores fuera del horario laboral, conforme se detalla a continuación:

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO ABOGADO OCI

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO JEFE DE COMISIÓN OCI

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO SUPERVISOR OCI

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO JEFE DE OCI

[31] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 6 de diciembre de 2020

[32] Según lo establecido en el artículo 6° y el numeral 8.7 del artículo 8° de la Ley de Presupuestos del Sector Público del año 2020, aprobada mediante Decreto de Urgencia n.° 014-2019, y, artículo 6° y numeral 8.7 del artículo 8° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021 - Ley n.° 31084, así como, el Decreto Legislativo n.° 1057 y su Reglamento.

CUADRO N.° 3
PERJUICIO ECONÓMICO POR PAGO DE MOVILIDAD AL PERSONAL CAS - PERIODOS 2020 Y 2021

N°	Personal CAS que recibió el pago por movilidad local	Periodo 2020		Periodo 2021				Monto desembolsado
		Agosto-Noviembre	Diciembre	Abril	Julio	Agosto	Setiembre	
1	Lina Danicksa Alvis Grandes	7 070,00	2 000,00	2 000,00	------	------	------	11 070,00
2	Luis Jesús Becerra Faichin	7 565,00	2 000,00	------	------	------	------	9 565,00
3	Sadith Janeth Burga Flores	7 025,00	2 000,00	2 000,00	1 900,00	2 000,00	2 000,00	16 925,00
4	Mirko Renato Del Águila Rengifo	7 780,00	2 000,00	2 000,00	2 000,00	2 000,00	2 000,00	17 780,00
5	José Luis Damián Zarate	------	2 000,00	------	------	------	------	2 000,00
6	Hamlet Christean Landa Noriega	------	------	2 000,00	2 000,00	2 000,00	2 000,00	8 000,00
7	Alfredo Flores Sangama	7 640,00	2 000,00	------	------	------	------	9 640,00
8	José Raúl García Albán	7 175,00	2 000,00	2 000,00	1 600,00	1 700,00	2 000,00	16 475,00
9	Amado Moreno Palacios	8 000,00	2 000,00	2 000,00	2 000,00	2 000,00	2 000,00	18 000,00
10	Nilver Eleazar Núñez Álvarez	8 000,00	2 000,00	2 000,00	1 000,00	2 000,00	1 300,00	16 300,00
11	Adrián Oliva Hidalgo	7 685,00	2 000,00	------	------	------	------	9 685,00
12	Heler Pizango Rojas	5 900,00	2 000,00	2 000,00	2 000,00	2 000,00	2 000,00	15 900,00
13	Rodolfo Martin Reátegui Miranda	7 205,00	2 000,00	2 000,00	------	------	------	11 205,00
14	Luis Alberto Sánchez Valcárcel	7 355,00	2 000,00	2 000,00	2 000,00	2 000,00	2 000,00	17 355,00
15	Levi Taricuarima Paima	7 025,00	2 000,00	2 000,00	1 100,00	2 000,00	2 000,00	16 125,00
16	Gary George Vargas Del Águila	7 415,00	2 000,00	2 000,00	1 900,00	1 200,00	1 600,00	16 115,00
17	Mayer Enrique Vásquez Pisco	7 055,00	2 000,00	2 000,00	2 000,00	2 000,00	2 000,00	17 055,00
Total S/		**109 895,00**	**32 000,00**	**26 000,00**	**19 500,00**	**20 900,00**	**20 900,00**	**229 195,00**

Fuente: Comprobantes de n.os 9486, 9487, 9488, 9489, 9490, 9491, 9492, 9493, 9494, 9495, 9496, 9497, 9498, 9499, 9500 (que corresponden al Expediente SIAF 3161), 10271, 10272, 10273, 10274, 10275, 10276, 10277, 10278, 10279, 10280, 10281, 10282, 10283, 10284, 10285 y 10286 (que corresponden al Expediente SIAF 3450), de 28 de noviembre y 21 de diciembre de 2020, respectivamente, y planillas de movilidad local para jefatura y cargo de mayor responsabilidad donde se identifica al personal CAS, de los meses de agosto a diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 22)**. Y Comprobantes de pagos n.os 2346-A, 2347, 2348-A, 2349-A, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358 (que corresponden al Expediente SIAF 1147), 5328, 5329, 5330, 5331, 5332, 5333, 5334, 5335, 5336, 5337, 5338 (que corresponden al Expediente SIAF 2458), 5964, 5965, 5966, 5967, 5968, 5969, 5970, 5971, 5972, 5973, 5974 (que corresponden al Expediente SIAF 2754), 6896, 6897, 6898, 6899, 6900, 6901, 6902, 6903, 6904, 6905 y 6906 (que corresponden al Expediente SIAF 3189), de 23 de abril, 16 de agosto, 8 de setiembre y 14 de octubre de 2021, respectivamente, y planillas de movilidad local para jefatura y cargo de mayor responsabilidad donde se identifica al personal CAS, meses de abril, julio, agosto y setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 37)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

Conforme al cuadro expuesto, se evidencia que en los periodos de los años 2020 y 2021, la Entidad realizó el pago por concepto de movilidad a favor del personal CAS, que ocupaban cargo de jefatura o de mayor responsabilidad, por realizar labores fuera del horario laboral, pese a que no correspondía, al no existir marco legal que habilite al personal CAS un beneficio adicional a lo establecido en el Decreto Legislativo n.° 1057, y por encontrarse prohibido la aprobación, reajuste o incremento de los ingresos del personal, cualquiera que sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, incluido la autorización de pagos por concepto de horas extras, independientemente del régimen laboral que las regule[33]; ocasionando perjuicio económico a la Entidad por **S/229,195.00**.

Los hechos expuestos transgredieron la normativa siguiente:

- **Aprueban el Reglamento de la Carrera Administrativa - Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, vigente desde el 18 de enero de 1990.**

*"**Artículo 140**.- La Administración Pública a través de sus entidades, deberá diseñar y establecer políticas para implementar, de modo progresivo, programas de bienestar social e incentivos dirigidos a la promoción humana de los servidores y su familia, así como a contribuir al mejor ejercicio de las funciones asignadas. Se programan y ejecutan con la participación directa de representantes elegidos por los trabajadores*
(...)
***Artículo 142**.- Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades*

[33] Según lo establecido en el artículo 6° y el numeral 8.7 del artículo 8° de la Ley de Presupuestos del Sector Público del año 2020, aprobada mediante Decreto de Urgencia n.° 014-2019, y, artículo 6° y numeral 8.7 del artículo 8° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021 - Ley n.° 31084, así como, el Decreto Legislativo n.° 1057 y su Reglamento.

básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos:
(...)
b) Movilidad que permita el traslado diario del servidor de su domicilio a la entidad y viceversa"

- **Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto - Ley n.º 28411, publicado el 8 de diciembre de 2004**

"Disposiciones transitorias
(...)
CUARTA.- Tratamiento de las Remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público.

1. *Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad".*

- **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios - Decreto Supremo n.º 075-2008-PCM, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo n.º 065-2011-PCM publicado el 27 de julio de 2011:**

"Artículo 1.- Naturaleza jurídica, definición del contrato administrativo de servicios y normas aplicables
El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial.

Al trabajador sujeto a contrato administrativo de servicios le son aplicables, en lo que resulte pertinente, la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el Servicio Civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora.
No le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales."

- **Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios - Decreto Legislativo n.º 1057, modificado por el artículo 2º de la Ley n.º 29849 publicado el 6 de abril de 2012.**

*"**Artículo 6.- Contenido***
El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos:

a) Percibir una remuneración no menor a la remuneración mínima legalmente establecida.
b) Jornada máxima de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales. Cuando labore en una entidad en la que existe una jornada de trabajo reducida establecida para los trabajadores sujetos a los regímenes laborales generales, le será aplicable tal jornada especial.
c) Descanso semanal obligatorio de veinticuatro (24) horas consecutivas como mínimo.
d) Un tiempo de refrigerio, que no forma parte de la jornada de trabajo.
e) Aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad, conforme a los montos establecidos en las leyes anuales de presupuesto del sector público.
f) Vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales.

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - ABOGADO - OCI
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - JEFE DE COMISIÓN - OCI
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - SUPERVISOR
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - JEFE DE OCI

g) *Licencias con goce de haber por maternidad, paternidad, y otras licencias a las que tienen derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales.*
h) *Gozar de los derechos a que hace referencia la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.*
i) *A la libertad sindical, ejercitada conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 010-2003-TR, y normas reglamentarias.*
j) *A afiliarse a un régimen de pensiones, pudiendo elegir entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Pensiones, y cuando corresponda, afiliarse al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.*
k) *Afiliación al régimen contributivo que administra EsSalud. La contribución para la afiliación al régimen contributivo que administra EsSalud tiene como base imponible el equivalente al 30% de la UIT vigente en el ejercicio por cada asegurado. A partir del año fiscal 2020, la contribución tiene como base imponible el equivalente al 45% de la UIT vigente y para el año fiscal 2021 la base imponible será el equivalente al 55% de la UIT vigente en el ejercicio por cada asegurado.*
Cuando el trabajador se encuentre percibiendo subsidios como consecuencia de descanso médico o licencia pre y post natal, le corresponderá percibir las prestaciones derivadas del régimen contributivo referido en el párrafo anterior, debiendo asumir la entidad contratante la diferencia entre la prestación económica de ESSALUD y la remuneración mensual del trabajador.
l) *Recibir al término del contrato un certificado de trabajo.*

Los derechos reconocidos en el presente artículo se financian con cargo al presupuesto institucional de cada entidad o pliego institucional, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público."

- **Decreto de urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020 - Decreto De Urgencia n.° 014-2019, publicado el 22 de noviembre de 2019.**

"Artículo 6. Ingresos del personal
Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en el presente Decreto de Urgencia, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.
(...)
Artículo 8. Medidas en materia de personal
(...)
8.7 Las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras."

- **Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 - Ley n.° 31084, publicado el 6 de diciembre de 2020:**

"Artículo 6. Ingresos del personal
Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en el presente Decreto de Urgencia, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea

su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.
(...)
Artículo 8. Medidas en materia de personal
(...)
8.7 Las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras."

Los hechos antes expuestos, generaron un perjuicio económico a la Entidad por el importe de **S/229,195.00,** monto que representa el pago por concepto de movilidad a favor del personal CAS que ocupaban cargo de jefatura o responsabilidad, por realizar labores fuera del horario laboral, pese a que no correspondía por contravenir la normativa aplicable.

Debido al accionar del Jefe de la Unidad de Personal, Jefe de la Oficina de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento, del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director de Gestión Institucional, quienes participaron en la solicitud, gestión, emisión de opinión favorable y aprobación, respectivamente, de la modificatoria de la directiva de viáticos, para incluir el pago de movilidad al personal CAS que ocupaban cargos de jefatura o responsabilidad mayor en la Entidad por realizar labores fuera del horario laboral; pese a que no correspondía, al no existir marco legal que habilite al personal CAS, un beneficio adicional a lo establecido en el Decreto Legislativo n.° 1057 y por encontrarse prohibida la aprobación, reajuste o incremento de los ingresos del personal, cualquiera que sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, incluida la autorización de pagos por concepto de horas extras, independientemente del régimen laboral que las regule.

Así como, por el accionar del Jefe de la Unidad de Personal, el Jefe del Área de Remuneraciones, Pensiones y Cómputo, el Director de Gestión Institucional y el Jefe de la Oficina de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento, al gestionar el trámite de pago, emitir la disponibilidad presupuestal y autorizar el compromiso, devengado y pago por concepto de movilidad de los meses de agosto a diciembre de 2020 y de abril, julio, agosto y setiembre de 2021, respectivamente, para el personal CAS que ocupaban cargo de jefatura o responsabilidad mayor en la Entidad, por realizar labores fuera del horario laboral, sobre la base de la referida directiva de viáticos; pese a que no correspondía por contravenir la normativa aplicable, y a pesar de que en el periodo 2021 dicha directiva no se encontraba vigente.

Del mismo modo, por el accionar de la Directora Regional de la Entidad, al ordenar en el periodo 2021 el cumplimiento obligatorio del pago de movilidad al personal CAS que ocupaban cargo de jefatura o responsabilidad en la Entidad, por realizar labores fuera del horario laboral, sobre la base de la directiva de viáticos, habiendo además, autorizado de manera expresa la emisión de la disponibilidad presupuestal para el pago de la movilidad del mes de setiembre de 2021; pese a que no correspondía por contravenir la normativa aplicable, y a pesar de que en el periodo 2021 dicha directiva no se encontraba vigente.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

Las personas comprendidas en los hechos, presentaron sus comentarios o aclaraciones, adjuntando documentos, conforme al **Apéndice n.° 43** del Informe de Control Específico.

Asimismo, se precisa que Linda Ketty Angulo Bartra, Joiner Martin Vásquez Egoavil y César Rodolfo Zumaeta del Castillo, comprendidos en los hechos, no presentaron sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicados **(Apéndice n.° 43)**.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, concluyendo que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, la cédula de comunicación y la notificación, forman parte del **Apéndice n.° 43** del Informe de Control Específico.

Por lo que se considera la participación de las personas comprendidas en los hechos, conforme se describe a continuación:

1. **Linda Ketty Angulo Bartra,** identificada con DNI n.° [redacted], Directora Regional de Educación de Loreto[34], periodo del 1 de marzo de 2021 al 2 de enero de 2023, designada con Resolución Ejecutiva Regional n.° 066-2021-GRL-GR de 1 de marzo de 2021 y cesada con Resolución Ejecutiva Regional n.° 083-2023-GRL-GR de 2 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 44)**; se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n.° 001-2023-CG/OCI-SCE-GREL-ML de 16 de junio de 2023, notificada el 19 de junio de 2023 a través del sistema "eCasilla-CGR", con cédula de notificación electrónica n.° 00000002-2023-CG/0734-02-001 **(Apéndice n.° 43)**, sin embargo, no presentó sus comentarios.

 Al respecto, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados por la funcionaria, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 43.**

 En ese sentido, la citada funcionaria resulta ser presunta responsable de los hechos, en su condición de Directora Regional de Educación de Loreto, Titular de la Entidad responsable en materia presupuestaria[35] y con autoridad y facultad para adoptar decisiones administrativas[36], por su accionar, al ordenar al Jefe de la Oficina de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento, mediante memorando n.° 792-2021-GRL-DREL-D de 11 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 38)**, dar cumplimiento obligatorio bajo responsabilidad funcional y administrativa, al artículo 7° de la Directiva de viáticos aprobada con Resolución Administrativa n.° 104-2020-GRL-DREL-OGAIE **(Apéndice n.° 5)**, la misma que disponía incluir el pago de movilidad al personal CAS que ocupaban cargo de jefatura o responsabilidad en la Entidad, por realizar labores fuera del horario laboral, y, **autorizar** con memorando n.° 1072-2021-GRL-DREL-D de 12 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 42)**, al Director de Gestión Institucional, para que proceda con la certificación de crédito presupuestario para el pago por dicho concepto del mes de setiembre de 2021; en contravención de la normativa aplicable y los mandatos establecidos, sobre la base de una

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - OCI - ABOGADO

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - OCI - JEFE DE COMISIÓN

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - OCI - SUPERVISOR

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - OCI - JEFE DE OCI

[34] Entiéndase como Gerente Regional de Educación de Loreto, según Resolución Ejecutiva Regional n.° 258-2022-GRL-GR de 19 de mayo de 2022; en virtud de la Ordenanza Regional n.° 010-2021-GRL-CR **(Apéndice n.° 52)**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de marzo de 2022, que resolvió aprobar la Nueva Estructura Orgánica del Gobierno Regional de Loreto, en cuyo organigrama respecto al sector Educación quedó establecida como Gerencia Regional de Educación (antes Dirección Regional de Educación de Loreto), el cual es concordante con el artículo 148° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Loreto, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 04-2022-GRL-CR de 11 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 52)**.

[35] De conformidad con el artículo 7 del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

[36] De conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del Título III del Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral Regional n.° 005112-2013-GRL-DREL-D, de 2 de octubre de 2013 **(Apéndice n.° 52)**.

directiva de viáticos de la Entidad[37], sin justificación legal alguna y que además no se encontraba vigente en el periodo 2021[38].

Puesto que, no existía marco legal que habilite al personal CAS un beneficio adicional a lo establecido en el Decreto Legislativo n.º 1057, y por encontrarse prohibido la aprobación, reajuste o incremento de los ingresos del personal, cualquiera que sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, incluida la autorización de pagos por concepto de horas extras, independientemente del régimen laboral que las regule.

En virtud del cual, el Jefe de la Oficina de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento, remitió el memorando n.° 709-2021-GRL-DREL-OGAIE de 12 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 39)**, al Jefe de la Unidad de Personal, ordenando efectuar acciones de cumplimiento obligatorio de la Resolución Administrativa n.° 104-2020-GRL-DREL-OGAIE **(Apéndice n.° 5)**, bajo responsabilidad funcional; quien, remitió el memorando (M) n.° 024-2021-GRL-DREL-OGAIE-UPER **(Apéndice n.° 41)**, dirigido a todos los Jefes de Áreas de la Entidad, a fin que den estricto cumplimiento al artículo 7° de la citada Resolución Administrativa, bajo apercibimiento de dejar de recibir dicho incentivo remunerativo.

Y consecuentemente, gestionaron los pagos de los meses de julio, agosto y setiembre de 2021, conforme consta en el oficio n.° 702-2021-GRL-DREL-OGAIE-UPER de 13 de agosto del 2021 **(Apéndice n.° 27)** y en los oficios n.°s 1062, 1294-2021-GRL-DREL-OGAIE-UPER **(Apéndice n.°s 30 y 33)** de 1 y 28 de setiembre de 2021, respectivamente, mediante el cual el Jefe de la Unidad de Personal remitió para el trámite de pago las planillas de movilidad del personal CAS; así como, en los oficios n.°s 1283 y 1582-2021-GRL-DREL-OGAIE **(Apéndices n.°s 31 y 34)** de 2 de setiembre y 4 de octubre de 2021, respectivamente, y memorandos múltiple n.°s 618, 706 y 840-2021-GRL-DREL-OGAIE **(Apéndices n.°s 29, 32 y 35)** de 13 de agosto, 7 de setiembre y 13 de octubre de 2021, respectivamente, mediante el cual el Jefe de la Oficina de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento solicitó la certificación de crédito presupuestario para la ejecución de gastos y autorizó el compromiso, devengado y pago de dichos meses.

Cuyos pagos se efectuaron a través de los comprobantes de pago n.°s 5328, 5329, 5330, 5331, 5332, 5333, 5334, 5335, 5336, 5337, 5338, de 16 de agosto de 2021, 5964, 5965, 5966, 5967, 5968, 5969, 5970, 5971, 5972, 5973, 5974, de 8 de setiembre de 2021, 6896, 6897, 6898, 6899, 6900, 6901, 6902, 6903, 6904, 6905 y 6906 de 14 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 37)**, ocasionando perjuicio económico a la Entidad por **S/61 300,00.**

Cabe señalar que, conforme se ha revelado en el hecho específico presuntamente irregular, hasta la fecha de la citada orden de cumplimiento emitida por la funcionaria (11 de agosto de 2021), la Entidad, respecto del año 2021, solo había efectuado el pago por el mes de abril 2021, siendo que, a partir de la orden que emitió, se efectuaron los pagos correspondientes a los meses de julio, agosto y setiembre 2021.

Transgrediendo lo establecido en el artículo 6° del Decreto Legislativo n.º 1057 modificado por el artículo 2º de la Ley n.° 29849, que regula los derechos reconocidos al personas CAS; artículo 1° del Decreto Supremo n.º 075-2008-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo

[37] Según el artículo 7 de la Directiva n.° 002-2020-GRL-DREL-OGAIE "Directiva para la Formulación, aprobación, ejecución, control y rendición de viáticos *para viajes en comisión de servicio y capacitación en el territorio Nacional del personal que labora en la Dirección Regional de Educación de Loreto, Unidad de Gestión Educativa Local Maynas y en los diferentes Programas Presupuestales de la DREL"* aprobada con Resolución Administrativa n.° 008-2020-GRL-DREL-OGAIE de 6 de febrero de 2020, modificado para incluir este concepto de pago, a través de la Resolución Administrativa n.° 104-2020-GRL-DREL-OGAIE aprobado por Joiner Martín Vásquez Egoavil, jefe de la Oficina de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento **(Apéndice n.° 5)**.

[38] De acuerdo a la sección "V. Vigencia" de la referida Directiva y de acuerdo a lo confirmado por Joiner Martín Vásquez Egoavil, jefe de la Oficina de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento, a través del oficio n.° 4911-2022-GRL-GGR-GREL-OGAIE de 16 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 23)**.

n.º 1057, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo n.º 065-2011-PCM, que regula la naturaleza jurídica, definición del contrato administrativo de servicios y normas aplicables; la cuarta disposición transitoria de la Ley n.º 28411, referido al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público; y, artículos 6° y numeral 8.7 del artículo 8° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 - Ley n.° 31084, que establece la prohibición del reajuste o incremento o aprobación de nuevos ingresos o compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, y la no autorización para efectuar gastos por concepto de horas extras independientemente del régimen laboral que las regule.

Incumpliendo sus funciones previstas en el literal a) del numeral 3.1[39] del Título III del Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral Regional n.° 005112-2013-GRL-DREL-D, de 2 de octubre de 2013 **(Apéndice n.° 52)**, que establece: *"Es el funcionario con autoridad y facultad para adoptar decisiones resolutivas y administrativas..."*, a) *"Dirigir y evaluar la adecuación y aplicación de la política y normatividad del Sector en su ámbito territorial..."*

Asimismo, incumpliendo su responsabilidad establecida en los numerales 7.1, 7.2 y 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo n.º 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, que señala:

> ***"Artículo 7.- Titular de la Entidad***
> *7.1* ***El Titular de la Entidad es responsable en materia presupuestaria****, y de manera solidaria, según sea el caso, con el Consejo Regional o Concejo Municipal, el Consejo Directivo u Organismo Colegiado con que cuente la Entidad. Para el caso de las Entidades señaladas en los incisos 6 y 7 del párrafo 3.1 del artículo 3 del presente Decreto Legislativo, y de las empresas de los Gobiernos Regionales y Locales, el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva.*
> *7.2 El Titular puede delegar sus funciones en materia presupuestaria cuando lo establezca expresamente el presente Decreto Legislativo, las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público o la norma de creación de la Entidad. El Titular es responsable solidario con el delegado.*
> *7.3* ***El Titular de la Entidad es responsable de****:*
> 1. ***Efectuar la gestión presupuestaria*** *en las fases de programación multianual, formulación, aprobación, ejecución y evaluación,* ***y el control del gasto, de conformidad con el presente Decreto Legislativo, las Leyes de Presupuesto del Sector Público y las disposiciones que emita la Dirección General de Presupuesto Público, en el marco de los principios de legalidad*** *y presunción de veracidad".*
> *(...)*
> 3. ***Determinar las prioridades de gasto de la Entidad*** *en el marco de sus objetivos estratégicos institucionales que conforman su Plan Estratégico Institucional (PEI), y* ***sujetándose a la normatividad vigente."***

(El resaltado es nuestro)

De otro lado, incumplió sus obligaciones como empleada pública establecidos en los literales a) y d) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece: Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio".

Encontrándose inmersa en el alcance del artículo 19° de la citada Ley, que indica: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*, en concordancia con el numeral1.1 Principio de legalidad del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, Ley del Procedimiento

[39] Correspondiente a la funciones del Director de Sistema Administrativo Sectorial III, conforme al contenido del Acta de entrega de documentos, de 1 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 52)**, suscrito entre otros, por el jefe de la Unidad de Personal, en la cual se precisa que el cargo de Director de Gestión Institucional corresponde al cargo y funciones del Director de Sistema Administrativo Sectorial III establecidos en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral Regional n.° 005112-2013-GRL-DREL-D de 2 de octubre de 2013.

Administrativo General, que establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

Del mismo modo, vulneró lo establecido en el numeral 6) del artículo 7º de la Ley n.º 27815, Ley de Código de Ética en la Función Pública, que establece: *"(...) Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su Función Pública (...)"*, y lo dispuesto el numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar y los literales a) y d) del artículo 16º de la Ley Marco del Empleado Público aprobado mediante Ley n.º 28175, que señala: *"Son principios que rigen el empleo público: 1. Principio de legalidad.- Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala"; "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, y *"Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencias, laboriosidad y vocación de servicio";* respectivamente; así como, los literales a) y b) del artículo 21º del Decreto Legislativo n.º 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que establece: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos"*, respectivamente.

Por lo expuesto, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de presunta irregularidad configuran presunta responsabilidad administrativa y civil.

2. **Pablo Ysmael Álvarez Lira,** identificado con DNI n.° [redacted], Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, periodo del 5 de mayo de 2020 al 1 de diciembre de 2022, designado con Resolución Directoral Regional n.° 001774-2020-GRL-DREL-D de 14 de mayo de 2020 y cesado con Resolución Gerencial Regional n.° 003277-2022-GRL-GGR-GREL-G de 5 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 45**); se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n.° 002-2023-CG/ OCI-SCE-GREL-ML de 16 de junio de 2023, notificado el 19 de junio de 2023 a través del sistema "eCasilla-CGR", con cédula de notificación electrónica n.° 00000003-2023-CG/0734-02-001 **(Apéndice n.° 43)**; quien mediante correo electrónico de 21 de junio de 2023, solicitó presentar sus comentarios o aclaraciones por dicho medio, el mismo que fue aceptado por la comisión de control, en virtud del cual, alcanzó el escrito sin número de 26 de junio de 2023, en cuatro (4) folios, sin acompañar documentos adicionales a los comunicados **(Apéndice n.° 43)**.

 De la evaluación a los comentarios o aclaraciones, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 43.**

 En ese sentido, el citado funcionario, resulta ser presunto responsable de los hechos, por su accionar, al emitir opinión favorable, a través del oficio n.° 1203-2020-GRL-DREL-OAJ de 20 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 8)**, señalando que procede la modificatoria de la Directiva de viáticos **(Apéndice n.° 5)**, para incluir el pago de movilidad a favor del personal CAS que ocupaban cargos de jefatura o responsabilidad mayor en la Entidad por realizar labores fuera del horario laboral; haciendo mención al inciso a) del artículo 6 del Decreto Legislativo n.º 1057, que reconoce al personal CAS el derecho de percibir una remuneración establecida en la ley, y, utilizando un argumento[40] referido a la discrecionalidad para fijar el monto de la retribución que podría abonarse al personal CAS, para darle apariencia de legalidad a su opinión, sin hacer mención que el artículo 7 del mismo Decreto Legislativo, precisa que la modificatoria del modo de la prestación de servicio

[40] Que guarda relación con lo contenido en el numeral 2.5 del Informe Técnico n.º 1454-2018-SERVIR/GPGSC, que señala: *"De acuerdo a las normas glosadas, la retribución de los trabajadores contratados bajo el régimen CAS no puede ser menor a la remuneración mínima vital ni superior a las seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público.* ***La entidad que contrata los servicios tiene discrecionalidad para fijar el monto de la retribución, pero dentro de los límites señalados y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal".*** (Resaltado agregado). Publicado en portal web del SERVIR: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2018/IT_1454-2018-SERVIR-GPGSC.pdf

durante la ejecución contractual, no incluye la variación del monto de la retribución; en consecuencia, el auditado tenía pleno conocimiento que no existía marco legal que habilite un beneficio adicional a lo establecido en el artículo 6º del régimen especial del Decreto Legislativo n.º 1057, sin embargo, emitió opinión favorable, evidenciándose con dicha opinión la intencionalidad de favorecer a un grupo de personas contratados bajo el régimen CAS de la Entidad que ocupan cargos de jefatura y de responsabilidad.

En virtud del cual, se aprobó dicha modificación a través de la Resolución Administrativa n.° 104-2020-GRL-DREL-OGAIE **(Apéndice n.° 5)**; y además, se evidencia su accionar, al validar la citada Resolución Administrativa, mediante la suscripción de la misma como visto bueno, pese a que no correspondía, al no existir marco legal que habilite al personal del régimen CAS un beneficio adicional a lo establecido en el Decreto Legislativo n.º 1057 y por encontrarse prohibida la aprobación, reajuste o incremento de los ingresos del personal, cualquiera que sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, incluida la autorización de pagos por concepto de horas extras, independientemente del régimen laboral que las regule.

Siendo que, sobre la base de esta Resolución Administrativa, se efectuaron pagos por concepto de movilidad de los meses de agosto a diciembre de 2020 y de abril, julio, agosto y setiembre de 2021, al personal CAS que ocupaban cargos de jefatura o responsabilidad mayor en la Entidad por realizar labores fuera del horario laboral, conforme consta en los comprobantes de pago n.°s 9486, 9487, 9488, 9489, 9490, 9491, 9492, 9493, 9494, 9495, 9496, 9497, 9498, 9499, 9500, de 28 de noviembre de 2020, y 10271, 10272, 10273, 10274, 10275, 10276, 10277, 10278, 10279, 10280, 10281, 10282, 10283, 10284, 10285 y 10286 de 21 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 22)**; así como, mediante los comprobantes de pago n.°s 2346-A, 2347, 2348-A, 2349-A, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, de 23 de abril de 2021, 5328, 5329, 5330, 5331, 5332, 5333, 5334, 5335, 5336, 5337, 5338, de 16 de agosto de 2021, 5964, 5965, 5966, 5967, 5968, 5969, 5970, 5971, 5972, 5973, 5974, de 8 de setiembre de 2021, 6896, 6897, 6898, 6899, 6900, 6901, 6902, 6903, 6904, 6905 y 6906 de 14 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 37)**; ocasionando perjuicio económico a la Entidad por **S/229,195.00.**

Transgrediendo lo establecido en los artículos 140° y 142° del Reglamento de la Carrera Administrativa - Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, que regula la forma en la que se establece políticas para implementar, de modo progresivo, programas de bienestar social e incentivos del personal; artículo 6° del Decreto Legislativo modificado por el artículo 2º de la Ley n.° 29849, que regula los derechos reconocidos al personas CAS; artículo 1° del Decreto Supremo n.º 075-2008-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1057, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo n.º 065-2011-PCM, que regula la naturaleza jurídica, definición del contrato administrativo de servicios y normas aplicables; la cuarta disposición transitoria de la Ley n.º 28411, referido al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público; artículos 6° y numeral 8.7 del artículo 8° del Decreto de urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020 - Decreto de Urgencia n.° 014-2019, que establece la prohibición del reajuste o incremento o aprobación de nuevos beneficios, asignaciones, incentivos, retribuciones, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, y la no autorización para efectuar gastos por concepto de horas extras independientemente del régimen laboral que las regule.

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - OCI - ABOGADO
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - OCI - JEFE DE COMISIÓN
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - OCI - SUPERVISOR
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - OCI - JEFE DE OCI

Incumpliendo sus funciones previstas en los literales b), c) d) y e) del numeral 3.1[41] del Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral Regional n.° 005112-2013-GRL-DREL-D, de 2 de octubre de 2013 **(Apéndice n.° 52)**, que establece: *"Absolver las conductas de orden y orientar la aplicabilidad de las normas jurídicas para la solución de asuntos diversos"; "Visar los proyectos de resolución, en los cuales haya emitido opinión legal", "Asesorar a comisiones para la formulación y/o reformulación de procedimientos técnico legales que requieren en la Dirección Regional de Educación" y "Asesorar a la Dirección Regional de Educación en asuntos de carácter jurídico legal (...)"*; respectivamente.

Asimismo, incumplió su función prevista en los literales a) y d) del artículo 17° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional n.° 196-2018-GRL-GGR, de 19 de febrero de 2018 **(Apéndice n.° 52)**, que establece: *"El Órgano de Asesoramiento, es la Oficina de Asesoría Jurídica, encargada de emitir opinión legal y asesorar a la Dirección en asuntos jurídicos, cumple las siguientes funciones: a) Asesorar a la Dirección Regional de Educación en asuntos de carácter jurídico legal"* e *"Informar, opinar y absolver consultas de carácter legal sobre los Proyectos de Resoluciones que formulen las diferentes dependencias de la Dirección Regional de Educación de Loreto, y las consultas solicitadas por las Unidades de Gestión Educativa Local, y los responsables de los Órganos y Unidades orgánicas de Sede Regional (...)"*, respectivamente.

Del mismo modo, vulneró lo establecido en el numeral 6) del artículo 7º de la Ley n.º 27815, Ley de Código de Ética en la Función Pública, que establece: *"(...) Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su Función Pública (...)"*, y lo dispuesto el numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar y el literal a) del artículo 16º de la Ley Marco del Empleado Público aprobado mediante Ley n.º 28175, que señala: *"Son principios que rigen el empleo público: 1. Principio de legalidad.- Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala"*; y *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*; así como, los literales a) y b) del artículo 21º del Decreto Legislativo n.º 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que establece: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos"*, respectivamente.

Es tal sentido, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de presunta irregularidad configuran presunta responsabilidad administrativa y civil.

3. **Joiner Martin Vásquez Egoavil**, identificado con DNI n.° [redacted] en su condición de Jefe de la Oficina de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento, período de 2 de junio de 2020 al 30 de diciembre de 2022, designado con Resolución Directoral Regional n.° 001822-2020-GRL-DREL-D de 2 de junio de 2020 y cesado con Resolución Gerencial Regional n.° 000001-2023-GRL-GGR-GREL-G de 6 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 46)**; se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n.° 003-2023-CG/OCI-SCE-GREL-ML de 16 de junio de 2023, notificado el 19 de junio de 2023, a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas "eCasilla-CGR", con cédula de notificación electrónica n.° 00000004-2023-CG/0734-02-001 en la casilla electrónica n.° [redacted] **(Apéndice n.° 43),** quien el 21 de junio de 2023, solicitó ampliación de plazo mediante Carta n.° 01-2023-JANR de 21 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 43)** para presentar sus comentarios, habiéndosele concedido el plazo de tres (3) días más, mediante oficio n.° 008-2023-CG/GRLO-OCI-GREL-SCE-ML de 21 de junio de 2023, con cédula de notificación electrónica n.° 00000010-2023-CG/0734-02-001 **(Apéndice n.° 43)**; sin embargo, no presentó sus comentarios.

[41] Correspondiente a la funciones del Director de Sistema Administrativo III, que conforme al contenido del Acta de entrega de documentos, de 1 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 52)**, suscrito entre otros, por el jefe de la Unidad de Personal, en la cual se precisa que el cargo de Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica corresponde al cargo y funciones del Director de Sistema Administrativo III establecidos en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral Regional n.° 005112-2013-GRL-DREL-D de 2 de octubre de 2013.

Al respecto, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 43.**

En ese sentido el citado funcionario resulta ser presunto responsable de los hechos, por su accionar, al gestionar la modificatoria del artículo 7 de la Directiva de viáticos **(Apéndice n.° 5)** para incluir el pago de movilidad a favor del personal CAS que ocupaban cargos de jefatura o responsabilidad mayor en la Entidad por realizar labores fuera del horario laboral, a través del oficio n.° 1095-2020-GRL-DREL-OGAIE de 13 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 7)** con el cual solicitó opinión legal al jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y del oficio n.° 1115-2020-GRL-DREL-OGAIE de 20 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 9)**, con el que solicitó opinión presupuestal al Director de Gestión Institucional; así como, al aprobar la Resolución Administrativa n.° 104-2020-GRL-DREL-OGAIE **(Apéndice n.° 5)** a través del cual se materializó la citada modificación.

Pese a que, como responsable de asegurar la correcta ejecución presupuestal, así como de la administración de personal y financiera[42], conocía que el régimen especial del CAS se rigen exclusivamente por el Decreto Legislativo n.° 1057, el cual confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al dicho régimen especial, no siendo aplicables las disposiciones del régimen del Decreto Legislativo n.º 276, ni las del régimen de la actividad privada, y que los derechos o beneficios reconocidos en el artículo 6º del Decreto Legislativo n.º 1057, no reconocen al personal CAS percibir pago por concepto de movilidad por realizar labores fuera del horario laboral; asimismo, conocía sobre la prohibición de la aprobación, reajuste o incremento de los ingresos del personal, cualquiera que sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, incluida la autorización de pagos por concepto de horas extras, independientemente del régimen laboral que las regule[43].

Así como, al solicitar la certificación de crédito presupuestario para la ejecución del gasto, mediante oficio n.º 1149-2020-GRL-DREL-OGAIE de 26 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 18)**, y, oficios n.ºs 480, 1027, 1283 y 1582-2021-GRL-DREL-OGAIE **(Apéndices n.ºs 25, 28, 31 y 34)** de 19 de abril, 26 de julio, 2 de setiembre y 4 de octubre de 2021, respectivamente, y autorizar el compromiso, devengado y pago a través de los memorandos múltiples n.°s 724 y 811-2020-GRL-DREL-OGAIE **(Apéndice n.ºs 19 y 21)** de 27 de noviembre y 18 de diciembre de 2020, memorandos múltiples n.ºs 270, 618 y 840-2021-GRL-DREL-OGAIE **(Apéndice n.ºs 26, 29 y 35)** de 22 de abril, 13 de agosto y 13 de octubre de 2021, respectivamente, por concepto de movilidad de los meses de agosto a diciembre de 2020 y de abril, julio, agosto y setiembre de 2021, a favor del personal CAS que ocupaban cargos de jefatura o responsabilidad mayor en la Entidad por realizar labores fuera del horario laboral, en contravención de la normativa aplicable y los mandatos establecidos[44], sobre la base del artículo 7 de la Directiva de viáticos modificada con Resolución Administrativa n.° 104-2020-GRL-DREL-OGAIE **(Apéndice n.° 5)**, sin justificación legal alguna y que además no se encontraba vigente en el periodo 2021[45]; así como, al ordenar al

[42] Concordantes con lo establecido en los literales a), i), q) y r) del numeral 3.1 del Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral Regional n.° 005112-2013-GRL-DREL-D de 2 de octubre de 2013, y los literales b), g) e i) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional n.° 196-2018-GRL-GGR, de 19 de febrero de 2018 **(Apéndice n.° 52)**

[43] Tanto el artículo 6° y numeral 8.7 del artículo 8º de la Ley de Presupuesto del Sector Público del 2020 - Decreto de Urgencia n.° 014-2019, prohibía a todas las entidades públicas a aprobar, reajustar o incrementar los ingresos del personal, cualquiera que sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, así como, autorizar pagos por concepto de horas extras, de cualquier régimen laboral, incluyendo al régimen especial CAS.

[44] Según el artículo 6° y el numeral 8.7 del artículo 8° de la de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021 - Ley n.° 31084, así como, el Decreto Legislativo n.° 1057 y su Reglamento, que prohibía a todas las entidades públicas a aprobar, reajustar o incrementar los ingresos del personal, cualquiera que sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, así como, autorizar pagos por concepto de horas extras, de cualquier régimen laboral, incluyendo al régimen especial CAS.

[45] De acuerdo a la sección "V. Vigencia" de la referida Directiva y de acuerdo a lo confirmado por Joiner Martín Vásquez Egoavil, jefe de la Oficina de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento, a través del oficio n.º 4911-2022-GRL-GGR-GREL-OGAIE de 16 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 23)**.

Jefe de la Unidad de Personal, con memorando n.° 709-2021-GRL-DREL-OGAIE de 12 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 39)**, cumplir de manera obligatoria y bajo responsabilidad funcional lo referido a la citada Resolución Administrativa.

Cuyos pagos se materializaron a través de los comprobantes de pago n.°s 9486, 9487, 9488, 9489, 9490, 9491, 9492, 9493, 9494, 9495, 9496, 9497, 9498, 9499, 9500, de 28 de noviembre de 2020, y 10271, 10272, 10273, 10274, 10275, 10276, 10277, 10278, 10279, 10280, 10281, 10282, 10283, 10284, 10285 y 10286 de 21 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 22)**; así como, mediante los comprobantes de pago n.°s 2346-A, 2347, 2348-A, 2349-A, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, de 23 de abril de 2021, 5328, 5329, 5330, 5331, 5332, 5333, 5334, 5335, 5336, 5337, 5338, de 16 de agosto de 2021, 5964, 5965, 5966, 5967, 5968, 5969, 5970, 5971, 5972, 5973, 5974, de 8 de setiembre de 2021, 6896, 6897, 6898, 6899, 6900, 6901, 6902, 6903, 6904, 6905 y 6906 de 14 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 37)**; ocasionando perjuicio económico a la Entidad por **S/229,195.00.**

Transgrediendo lo establecido en los artículos 140° y 142° del Reglamento de la Carrera Administrativa - Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, que regula la forma en la que se establece políticas para implementar, de modo progresivo, programas de bienestar social e incentivos del personal; artículo 6° del Decreto Legislativo modificado por el artículo 2º de la Ley n.° 29849, que regula los derechos reconocidos al personas CAS; artículo 1° del Decreto Supremo n.º 075-2008-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1057, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo n.º 065-2011-PCM, que regula la naturaleza jurídica, definición del contrato administrativo de servicios y normas aplicables; la cuarta disposición transitoria de la Ley n.º 28411, referido al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público; artículos 6° y numeral 8.7 del artículo 8° del Decreto de urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020 - Decreto de Urgencia n.° 014-2019; y, artículos 6° y numeral 8.7 del artículo 8° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 - Ley n.° 31084, que establecen la prohibición del reajuste o incremento o aprobación de nuevos beneficios, asignaciones, incentivos, retribuciones, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, y la no autorización para efectuar gastos por concepto de horas extras independientemente del régimen laboral que las regule.

Incumpliendo sus funciones previstas en los literales a), i) y q) del numeral 3.1[46] del Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral Regional n.° 005112-2013-GRL-DREL-D de 2 de octubre de 2013 **(Apéndice n.° 52)**, que establece: "*La oficina de Administración, Infraestructura y Equipamiento es el órgano responsable de asegurar la correcta ejecución presupuestal…" "Planificar, dirigir y coordinar actividades propias de un sistema administrativo de conformidad a la normatividad del órgano rector correspondiente, coordinar y evaluar las actividades que realiza la Oficina a su cargo", "Adecuar, orientar, coordinar y supervisar el cumplimiento de las normas y procedimientos de los sistemas a su cargo; "Coordinar, controlar y evaluar el desarrollo de las normas correspondientes al sistema que conducen"*, respectivamente.

Asimismo, incumplió su función prevista en los literales b), g) e i) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional n.° 196-2018-GRL-GGR, de 19 de febrero de 2018 **(Apéndice n.° 52)**, que establece: *"La Oficina de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento, es el órgano de apoyo responsable de la administración de personal, de la administración financiera y contable (…), cumple las siguientes funciones: Administrar el personal, los recursos materiales, financieros y bienes patrimoniales de la Sede Institucional*

[46] Corresponde a las funciones del Director de Sistema Administrativo III, conforme al contenido del Acta de entrega de documentos, de 1 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 52)**, suscrito entre otros, por el jefe de la Unidad de Personal, en la cual se precisa que el cargo de jefe de la Oficina de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento corresponde al cargo y funciones del Director de Sistema Administrativo III establecidos en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral Regional n.° 005112-2013-GRL-DREL-D, de 2 de octubre de 2013.

(...)", "Administrar, controlar, y evaluar los procesos técnicos de los sistemas de personal; planillas, escalafón, abastecimiento, contabilidad, tesorería, patrimonio, infraestructura, y computo, en las dependencias administrativas del ámbito de la Dirección Regional de Educación, de conformidad a la normativa emitida para cada sistema, (...)", "Efectuar el control previo y concurrente de las operaciones administrativo-financieras de la Dirección Regional de Educación, y proponer oportunamente los ajustes y modificaciones necesarias", respectivamente.

Al respecto, vulneró el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

Del mismo modo, vulneró lo establecido en el numeral 6) del artículo 7º de la Ley n.º 27815, Ley de Código de Ética en la Función Pública, que establece: *"(...) Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su Función Pública (...)"*, y lo dispuesto el numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar y el literal a) del artículo 16º de la Ley Marco del Empleado Público aprobado mediante Ley n.º 28175, que señala: *"Son principios que rigen el empleo público: 1. Principio de legalidad.- Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala"; y "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público";* así como, los literales a) y b) del artículo 21º del Decreto Legislativo n.º 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que establece: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos"*, respectivamente.

Es tal sentido, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de presunta irregularidad configuran presunta responsabilidad administrativa y civil.

4. **Herbert Sánchez Riveyro**, identificado con DNI n.° [redacted] encargado de la Jefatura de la Oficina de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento, mediante memorando n.° 752-2021-GRL-DREL-OGAIE de 6 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 36)**, período de 7 al 10 de setiembre del 2021[47]; se le comunicó el pliego de hechos con la cédula de notificación n.º 008-2023-CG / OCI-SCE-GREL-ML de 16 de junio de 2023, notificado el 19 de junio de 2023, a través del sistema "eCasilla-CGR", con cédula de notificación electrónica n.º 00000009-2023-CG/0734-02-001; en la casilla electrónica n.° [redacted] **(Apéndice n.° 43)**, quien presentó sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos con informe n.º 01-2023-HSR de 22 de junio de 2023, en cuatro (4) folios, sin acompañar documentos adicionales a los comunicados (**Apéndice n.° 43**).

 De la evaluación a los comentarios o aclaraciones, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 43.**

 En ese sentido, el citado funcionario, resulta ser presunto responsable de los hechos, en su condición de encargado de las funciones de la Jefa de la Oficina de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento, responsable de asegurar la correcta ejecución presupuestal, así como de la administración de personal y financiera[48], por su accionar, al autorizar el compromiso,

[47] Estuvo encargado de las funciones hasta el 10 de setiembre de 2021, según Planilla de viáticos n.° 00273 de 2 de setiembre de 2021, alcanzado mediante oficio n.° 144-2023-GRL-GGR-GREL-OGAIE-ACCP de 27 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 47)**.

[48] Concordantes con lo establecido en los literales a), i), q) y r) del numeral 3.1 del Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral Regional n.° 005112-2013-GRL-DREL-D de 2 de octubre de 2013 **(Apéndice n.° 52)**, y los literales b), g) e i) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional n.° 196-2018-GRL-GGR, de 19 de febrero de 2018 **(Apéndice n.° 52).**

devengado y pago a través del memorando múltiple n.° 706-2021-GRL-DREL-OGAIE de 7 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 32)** por concepto de movilidad del mes de agosto de 2021, a favor del personal CAS que ocupaban cargos de jefatura o responsabilidad mayor en la Entidad por realizar labores fuera del horario laboral, en contravención de la normativa aplicable y los mandatos establecidos[49], sobre la base de la Resolución Administrativa n.° 104-2020-GRL-DREL-OGAIE **(Apéndice n.° 5)** que modificó el artículo 7 de la Directiva de viáticos, sin justificación legal alguna y que además no se encontraba vigente en el periodo 2021[50]; cuyo pago se materializó a través de los comprobantes de pago n.°s 5964, 5965, 5966, 5967, 5968, 5969, 5970, 5971, 5972, 5973, 5974, de 8 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 37)**, ocasionando perjuicio económico a la Entidad por **S/20 900,00.**

Pese a que, como responsable de asegurar la correcta ejecución presupuestal, así como de la administración de personal y financiera[51], conocía que el régimen especial del CAS se rigen exclusivamente por el Decreto Legislativo n.° 1057, el cual confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al dicho régimen especial, no siendo aplicables las disposiciones del régimen del Decreto Legislativo n.º 276, ni las del régimen de la actividad privada, y que los derechos o beneficios reconocidos en el artículo 6º del Decreto Legislativo n.º 1057, no reconocen al personal CAS percibir pago por concepto de movilidad por realizar labores fuera del horario laboral; asimismo, conocía sobre la prohibición de la aprobación, reajuste o incremento de los ingresos del personal, cualquiera que sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, incluida la autorización de pagos por concepto de horas extras, independientemente del régimen laboral que las regule[52]; así como, conocía que la citada directiva de viáticos no se encontraba vigente.

Transgrediendo lo establecido en los artículos 140° y 142° del Reglamento de la Carrera Administrativa - Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, que regula la forma en la que se establece políticas para implementar, de modo progresivo, programas de bienestar social e incentivos del personal; artículo 6° del Decreto Legislativo modificado por el artículo 2º de la Ley n.° 29849, que regula los derechos reconocidos al personas CAS; artículo 1° del Decreto Supremo n.º 075-2008-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1057, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo n.º 065-2011-PCM, que regula la naturaleza jurídica, definición del contrato administrativo de servicios y normas aplicables; la cuarta disposición transitoria de la Ley n.º 28411, referido al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público; artículos 6° y numeral 8.7 del artículo 8° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 - Ley n.° 31084, que establece la prohibición del reajuste o incremento o aprobación de nuevos beneficios, asignaciones, incentivos, retribuciones, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, y la no autorización para efectuar gastos por concepto de horas extras independientemente del régimen laboral que las regule.

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO ABOGADO OCI

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO JEFE DE COMISIÓN OCI

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO SUPERVISOR OCI

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO JEFE DE OCI

[49] Según el artículo 6° y el numeral 8.7 del artículo 8° de la de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021 - Ley n.° 31084, así como, el Decreto Legislativo n.° 1057 y su Reglamento, que prohibía a todas las entidades públicas a aprobar, reajustar o incrementar los ingresos del personal, cualquiera que sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, así como, autorizar pagos por concepto de horas extras, de cualquier régimen laboral, incluyendo al régimen especial CAS.

[50] De acuerdo a la sección "V. Vigencia" de la referida Directiva y de acuerdo a lo confirmado por Joiner Martín Vásquez Egoavil, jefe de la Oficina de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento, a través del oficio n.º 4911-2022-GRL-GGR-GREL-OGAIE de 16 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 23)**.

[51] Concordantes con lo establecido en los literales a), i), q) y r) del numeral 3.1 del Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral Regional n.° 005112-2013-GRL-DREL-D de 2 de octubre de 2013, y los literales b), g) e i) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional n.° 196-2018-GRL-GGR, de 19 de febrero de 2018

[52] Según el artículo 6° y el numeral 8.7 del artículo 8° de la de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021 - Ley n.° 31084, así como, el Decreto Legislativo n.° 1057 y su Reglamento, que prohibía a todas las entidades públicas a aprobar, reajustar o incrementar los ingresos del personal, cualquiera que sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, así como, autorizar pagos por concepto de horas extras, de cualquier régimen laboral, incluyendo al régimen especial CAS.

Esta conducta incumplió sus funciones previstas en los literales a), i) y q) del numeral 3.1[53] del Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral Regional n.° 005112-2013-GRL-DREL-D de 2 de octubre de 2013 **(Apéndice n.° 52)**, que establece: "*La oficina de Administración, Infraestructura y Equipamiento es el órgano responsable de asegurar la correcta ejecución presupuestal…" "Planificar, dirigir y coordinar actividades propias de un sistema administrativo de conformidad a la normatividad del órgano rector correspondiente, coordinar y evaluar las actividades que realiza la Oficina a su cargo", "Adecuar, orientar, coordinar y supervisar el cumplimiento de las normas y procedimientos de los sistemas a su cargo; "Coordinar, controlar y evaluar el desarrollo de las normas correspondientes al sistema que conducen"*, respectivamente.

Asimismo, incumplió su función prevista en los literales b), g) e i) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional n.° 196-2018-GRL-GGR, de 19 de febrero de 2018 **(Apéndice n.° 52)**, que establece: *"La Oficina de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento, es el órgano de apoyo responsable de la administración de personal, de la administración financiera y contable (…), cumple las siguientes funciones: Administrar el personal, los recursos materiales, financieros y bienes patrimoniales de la Sede Institucional (…)", "Administrar, controlar, y evaluar los procesos técnicos de los sistemas de personal; planillas, escalafón, abastecimiento, contabilidad, tesorería, patrimonio, infraestructura, y computo, en las dependencias administrativas del ámbito de la Dirección Regional de Educación, de conformidad a la normativa emitida para cada sistema, (…)", "Efectuar el control previo y concurrente de las operaciones administrativo-financieras de la Dirección Regional de Educación, y proponer oportunamente los ajustes y modificaciones necesarias"*, respectivamente.

Igualmente, vulneró el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que señala: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

Del mismo modo, vulneró lo establecido en el numeral 6) del artículo 7º de la Ley n.º 27815, Ley de Código de Ética en la Función Pública, que establece: *"(...) Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su Función Pública (...)"*, y lo dispuesto el numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar y el literal a) del artículo 16º de la Ley Marco del Empleado Público aprobado mediante Ley n.º 28175, que señala: *"Son principios que rigen el empleo público: 1. Principio de legalidad.- Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala"*; y *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*; así como, los literales a) y b) del artículo 21º del Decreto Legislativo n.º 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que establece: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos"*, respectivamente.

Es tal sentido, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de presunta irregularidad configuran presunta responsabilidad administrativa y civil.

5. **César Rodolfo Zumaeta Del Castillo**, identificado con DNI n.° [redacted], director de Gestión Institucional, periodo de 2 de enero de 2019 al 30 de diciembre de 2021, designado con Resolución Directoral Regional n.° 000010-2019-GRL-DREL-D de 10 de enero de 2019 y cesado con Resolución Directoral Regional n.° 000001-2022-GRL-DREL-D de 6 de enero de 2022 **(Apéndice n.° 48)**; se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación

[53] Corresponde a las funciones del Director de Sistema Administrativo III, conforme al contenido del Acta de entrega de documentos, de 1 de setiembre de 2022, suscrito entre otros, por el jefe de la Unidad de Personal, en la cual se precisa que el cargo de jefe de la Oficina de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento corresponde al cargo y funciones del Director de Sistema Administrativo III establecidos en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral Regional n.° 005112-2013-GRL-DREL-D, de 2 de octubre de 2013 **(Apéndice n.° 52)**.

n.° 004-2023-CG/OCI-SCE-GREL-ML de 16 de junio de 2023, notificado el 19 de junio de 2023 a través del sistema "eCasilla-CGR", con cédula de notificación electrónica n.° 00000005-2023-CG/0734-02-001 **(Apéndice n.° 43)**; sin embargo, no presentó sus comentarios.

Al respecto, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 43.**

En ese sentido, el citado funcionario resulta ser presunto responsable de los hechos, por su accionar, al emitir opinión presupuestal favorable, para la modificatoria del artículo 7 de la Directiva de viáticos **(Apéndice n.° 5)**, mediante oficio n.° 1210-2020-GRL-DREL-DGI/EF de 23 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 10)**, para incluir el pago de movilidad a favor del personal CAS que ocupaban cargos de jefatura o responsabilidad mayor en la Entidad por realizar labores fuera del horario laboral, donde además precisó, que aprobaba el presupuesto con eficacia anticipada desde el mes de agosto 2020, en virtud del cual aprobaron dicha modificación a través de la Resolución Administrativa n.° 104-2020-GRL-DREL-OGAIE **(Apéndice n.° 5)**; pese a que, como encargado de orientar y asesorar en materia de presupuesto, por mandato legal, se encontraba prohibido de emitir dicha opinión presupuestal, al existir normativa que le prohibía aprobar, reajustar o incrementar los ingresos del personal, cualquiera que sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, asimismo, le prohibía expresamente autorizar pagos por concepto de horas extras[54].

Asimismo, al emitir y aprobar los Certificados de Crédito Presupuestario n.os 00000002662, 0000001034, 0000002078, 0000002457 y 0000002825, de 26 de noviembre de 2020 y 20 de abril, 26 de julio, 7 de setiembre y 13 de octubre del 2021 **(Apéndices n.os 22 y 37)**, respectivamente, que autorizó la disponibilidad presupuestal para los pagos por concepto de movilidad de los meses de agosto a diciembre de 2020 y de abril, julio, agosto y setiembre de 2021, a favor del personal CAS que ocupaba cargo de jefatura o responsabilidad en la Entidad, por realizar labores fuera del horario laboral, en contravención de la normativa aplicable y los mandatos establecidos, sobre la base de la Resolución Administrativa n.° 104-2020-GRL-DREL-OGAIE que modificó el artículo 7 de la Directiva de viáticos **(Apéndice n.° 5)**; sin justificación legal alguna y que además no se encontraba vigente en el periodo 2021[55], no controlando la información de gastos autorizados en el presupuesto permitiendo que la Entidad efectúe los pagos por el citado concepto que no correspondía; cuyos pagos se materializaron mediante los comprobantes de pago n.°s 9486, 9487, 9488, 9489, 9490, 9491, 9492, 9493, 9494, 9495, 9496, 9497, 9498, 9499, 9500, de 28 de noviembre de 2020, y 10271, 10272, 10273, 10274, 10275, 10276, 10277, 10278, 10279, 10280, 10281, 10282, 10283, 10284, 10285 y 10286 de 21 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 22)**; y, 2346-A, 2347, 2348-A, 2349-A, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, de 23 de abril de 2021, 5328, 5329, 5330, 5331, 5332, 5333, 5334, 5335, 5336, 5337, 5338, de 16 de agosto de 2021, 5964, 5965, 5966, 5967, 5968, 5969, 5970, 5971, 5972, 5973, 5974, de 8 de setiembre de 2021, 6896, 6897, 6898, 6899, 6900, 6901, 6902, 6903, 6904, 6905, y 6906 de 14 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 37)**; ocasionando perjuicio económico a la Entidad por **S/229 195,00**.

Puesto que, no existía marco legal que habilite al personal CAS un beneficio adicional a lo establecido en el Decreto Legislativo n.° 1057, y por encontrarse prohibido la aprobación, reajuste o incremento de los ingresos del personal, cualquiera que sea su forma, modalidad, periodicidad,

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO – OCI – ABOGADO

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO – OCI – JEFE DE COMISIÓN

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO – OCI – SUPERVISOR

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO – OCI – JEFE DE

[54] Tanto el artículo 6° y numeral 8.7 del artículo 8° de la Ley de Presupuesto del Sector Público del 2020 - Decreto de Urgencia n.° 014-2019, prohibía a todas las entidades públicas a aprobar, reajustar o incrementar los ingresos del personal, cualquiera que sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, así como, autorizar pagos por concepto de horas extras, de cualquier régimen laboral, incluyendo al régimen especial CAS.

[55] De acuerdo a la sección "V. Vigencia" de la referida Directiva y de acuerdo a lo confirmado por Joiner Martín Vásquez Egoavil, jefe de la Oficina de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento, a través del oficio n.° 4911-2022-GRL-GGR-GREL-OGAIE de 16 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 23)**.

mecanismo y fuente de financiamiento, incluida la autorización de pagos por concepto de horas extras, independientemente del régimen laboral que las regule[56].

Transgrediendo lo establecido en el artículo 6° del Decreto Legislativo modificado por el artículo 2º de la Ley n.° 29849, que regula los derechos reconocidos al personas CAS; artículo 1° del Decreto Supremo n.º 075-2008-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1057, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo n.º 065-2011-PCM, que regula la naturaleza jurídica, definición del contrato administrativo de servicios y normas aplicables; la cuarta disposición transitoria de la Ley n.º 28411, referido al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público; artículos 6° y numeral 8.7 del artículo 8° del Decreto de urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020 - Decreto de Urgencia n.° 014-2019; y, artículos 6° y numeral 8.7 del artículo 8° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 - Ley n.° 31084, que establecieron la prohibición del reajuste o incremento o aprobación de nuevos beneficios, asignaciones, incentivos, retribuciones, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, y la no autorización para efectuar gastos por concepto de horas extras independientemente del régimen laboral que las regule.

Incumpliendo sus funciones previstas en los literales a), c), d) y p) del numeral 3.2.1[57] del Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral Regional n.° 005112-2013-GRL-DREL-D, de 2 de octubre de 2013 **(Apéndice n.° 52)**, que establece: *"Dirigir, coordinar, orientar, supervisar y evaluar las actividades que desarrolla la Dirección a su cargo"; "Conducir, orientar y coordinar la formulación del proyecto de Presupuesto Regional", "Analizar el avance de la ejecución presupuestaria, la evaluación del cumplimientos de las metas y visa los proyectos de resolución que implique afectación presupuestaría (...)", "Emitir opinión técnica en aspectos de su competencia";* respectivamente.

Asimismo, incumplió su función prevista en los literales f) y h) del artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional n.° 196-2018-GRL-GGR, de 19 de febrero de 2018 **(Apéndice n.° 52)**, que establece: *"La Dirección de Gestión Institucional es el órgano de línea encargada de orientar y asesorar en materia de planificación, presupuesto (...) cumple las siguientes funciones: f) Elaborar el Presupuesto Anual (...) y realizar sus modificaciones, sobre la base de objetivos y metas (...)", "Racionalizar en forma efectiva los recursos materiales, físicos, financieros y de personal, utilizados en la prestación de los servicios educativos, a fin de lograr mayor efectividad en el campo pedagógico, institucional, administrativo, y la equidad en su distribución",* respectivamente.

Del mismo modo, incumplió las funciones establecidas en el artículo 8° del Decreto Legislativo Sistema Nacional de Presupuesto Público - Decreto Legislativo n.º 1440; que establece: *"La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces es responsable de conducir el Proceso Presupuestario de la Entidad, sujetándose a las disposiciones que emita la Dirección General de Presupuesto Público, para cuyo efecto, organiza, consolida, verifica y presenta la información que se genere en sus respectivas unidades ejecutoras y en sus centros de costos, así como coordina y controla la información de ejecución de ingresos y gastos autorizados en los Presupuestos y sus modificaciones, los que constituyen el marco límite de los créditos presupuestarios aprobados".* Así como, sus funciones establecidas en los literales a) y b) del numeral 3.2 del artículo 3 de la Resolución Directoral n.° 036-2019-EF/50 "Directiva para la

[56] Según el artículo 6° y el numeral 8.7 del artículo 8° de la de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021 - Ley n.° 31084, así como, el Decreto Legislativo n.° 1057 y su Reglamento, que prohibía a todas las entidades públicas a aprobar, reajustar o incrementar los ingresos del personal, cualquiera que sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, así como, autorizar pagos por concepto de horas extras, de cualquier régimen laboral, incluyendo al régimen especial CAS.

[57] Correspondiente a la funciones del Director de Sistema Administrativo Sectorial III, conforme al contenido del Acta de entrega de documentos, de 1 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 52)**, suscrito entre otros, por el jefe de la Unidad de Personal, en la cual se precisa que el cargo de Director de Gestión Institucional corresponde al cargo y funciones del Director de Sistema Administrativo Sectorial III establecidos en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral Regional n.° 005112-2013-GRL-DREL-D de 2 de octubre de 2013.

Ejecución Presupuestaria", que señala: *"El responsable de la administración del presupuesto en la Unidad Ejecutora tiene las siguientes funciones: a) La administración de los ingresos y gastos públicos de la Unidad Ejecutora; b) El registro y provisión de la información que se genera por las acciones y operaciones que realiza la unidad ejecutora".*

Igualmente, vulneró el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

Del mismo modo, vulneró lo establecido en el numeral 6) del artículo 7º de la Ley n.º 27815, Ley de Código de Ética en la Función Pública, que establece: *"(...) Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su Función Pública (...)"*, y lo dispuesto el numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar y el literal a) del artículo 16º de la Ley Marco del Empleado Público aprobado mediante Ley n.º 28175, que señala: *"Son principios que rigen el empleo público: 1. Principio de legalidad.- Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala"*; y *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*; así como, los literales a) y b) del artículo 21º del Decreto Legislativo n.º 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que establece: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos"*, respectivamente.

En tal sentido, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de presunta irregularidad configuran presunta responsabilidad administrativa y civil.

6. **Euler Acho Escalante**, identificado con DNI n.° [redacted], jefe de la Unidad de Personal, periodo del 2 de enero de 2019 al 21 de abril de 2021, designado con Resolución Directoral Regional n.° 000003-2019-GRL-DREL-D de 9 de enero de 2019 y cesado con Resolución Directoral Regional n.° 001278-2021-GRL-DREL-D de 3 de mayo de 2021 **(Apéndice n.° 49)**; se le comunicó el pliego de hechos con cédula de notificación n.º 005-2023-CG/OCI-SCE-GREL-ML de 16 de junio de 2023, notificado el 19 de junio de 2023, a través del sistema "eCasilla-CGR", con cédula de notificación electrónica n.º 00000006-2023-CG/0734-02-001; quien el 19 de junio de 2023, solicitó ampliación de plazo mediante FUT S/N de 21 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 43)** para presentar sus comentarios, habiéndosele concedido el plazo de tres (3) días más, mediante Oficio n.° 009-2023-CG/GRLO-OCI-GREL-SCE-ML de 22 de junio de 2023, con cédula de notificación electrónica n.° 00000011-2023-CG/0734-02-001 **(Apéndice n.° 45)**; presentando sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos con carta S/N[58] de 28 de junio de 2023, en cuarenta y cuatro (44) folios, no acompañando documentos adicionales a lo comunicado (**Apéndice n.° 43**).

De la evaluación a los comentarios o aclaraciones, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 43.**

En ese sentido, el citado funcionario, resulta ser presunto responsable de los hechos, por su accionar, al remitir al Jefe de la Oficina de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento, mediante oficio n.° 1425-2020-GRL-DREL-OGAIE-UPER de 10 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 6)**, la propuesta de modificatoria del artículo 7° de la Directiva de viáticos **(Apéndice n.° 5)**, para incluir el otorgamiento de S/100.00 soles diarios por concepto de movilidad a favor del personal CAS, que ocupaban cargos de jefatura o de responsabilidad, por realizar labores fuera del horario laboral, con eficacia anticipada a partir del 1 de agosto de 2020, cuya

[58] Sin número

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO – OCI – ABOGADO

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO – OCI – JEFE DE COMISIÓN

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO – OCI – SUPERVISOR

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO – OCI – JEFE DE OCI

aprobación finalmente se materializó a través de la Resolución Administrativa n.° 104-2020-GRL-DREL-OGAIE **(Apéndice n.° 5)**.

Pese a que, como especialista administrativo de personal[59], conocía que el régimen especial del CAS se rige exclusivamente por el Decreto Legislativo n.° 1057, el cual confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al dicho régimen especial, no siendo aplicables las disposiciones del régimen del Decreto Legislativo n.° 276, ni las del régimen de la actividad privada, y que los derechos o beneficios reconocidos en el artículo 6° del Decreto Legislativo n.° 1057, no reconocen al personal CAS percibir pago por concepto de movilidad por realizar labores fuera del horario laboral; asimismo, conocía sobre la prohibición de la aprobación, reajuste o incremento de los ingresos del personal, cualquiera que sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, incluida la autorización de pagos por concepto de horas extras, independientemente del régimen laboral que las regule[60].

Asimismo, al suscribir las planillas de movilidad de los meses de agosto a diciembre de 2020 y de abril del 2021, a favor del personal CAS de la Entidad que ocupaba cargo de jefatura o responsabilidad en la Entidad, por realizar labores fuera del horario laboral, y gestionar el trámite para el pago de las mismas, a través de los oficios n.°s 1550 y 1689-2020-GRL-DREL-OGAIE-UPER **(Apéndice n.°s 17 y 20)**, de 26 de noviembre y 18 de diciembre de 2020, respectivamente, y oficio n.° 452-2021-GRL-DREL-OGAIE-UPER de 16 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 24)**, en contravención de la normativa aplicable y los mandatos establecidos, sobre la base de la Resolución Administrativa n.° 104-2020-GRL-DREL-OGAIE **(Apéndice n.° 5)** que modificó el artículo 7 de la Directiva de viáticos, sin justificación legal alguna y que además no se encontraba vigente en el periodo 2021[61].

Cuyos pagos se efectuaron mediante los comprobantes de pago n.°s 9486, 9487, 9488, 9489, 9490, 9491, 9492, 9493, 9494, 9495, 9496, 9497, 9498, 9499, 9500, de 28 de noviembre de 2020, y 10271, 10272, 10273, 10274, 10275, 10276, 10277, 10278, 10279, 10280, 10281, 10282, 10283, 10284, 10285 y 10286 de 21 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 22)**; y, 2346-A, 2347, 2348-A, 2349-A, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, de 23 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 21)**; ocasionando perjuicio económico a la Entidad por **S/167 895,00**.

Transgrediendo lo establecido en los artículos 140° y 142° del Reglamento de la Carrera Administrativa - Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, que regula la forma en la que se establece políticas para implementar, de modo progresivo, programas de bienestar social e incentivos del personal; artículo 6° del Decreto Legislativo modificado por el artículo 2° de la Ley n.° 29849, que regula los derechos reconocidos al personas CAS; artículo 1° del Decreto Supremo n.° 075-2008-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1057, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo n.° 065-2011-PCM, que regula la naturaleza jurídica, definición del contrato administrativo de servicios y normas aplicables; la cuarta disposición transitoria de la Ley n.° 28411, referido al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público; artículos 6° y numeral 8.7 del artículo 8° del Decreto de urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020 - Decreto de Urgencia n.° 014-2019; y, artículos 6° y numeral 8.7 del artículo 8° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 - Ley n.° 31084, que establecen la prohibición del reajuste

[59] Concordantes con lo establecido en el numeral 3.9 del Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral Regional n.° 005112-2013-GRL-DREL-D de 2 de octubre de 2013 **(Apéndice n.° 52)**.

[60] Tanto el artículo 6° y numeral 8.7 del artículo 8° de la Ley de Presupuesto del Sector Público del 2020 - Decreto de Urgencia n.° 014-2019, prohibía a todas las entidades públicas a aprobar, reajustar o incrementar los ingresos del personal, cualquiera que sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, así como, autorizar pagos por concepto de horas extras, de cualquier régimen laboral, incluyendo al régimen especial CAS.

[61] De acuerdo a la sección "V. Vigencia" de la referida Directiva y de acuerdo a lo confirmado por Joiner Martín Vásquez Egoavil, jefe de la Oficina de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento, a través del oficio n.° 4911-2022-GRL-GGR-GREL-OGAIE de 16 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 23)**.

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - ABOGADO - OCI

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - JEFE DE COMISIÓN - OCI

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - SUPERVISOR - OCI

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - JEFE DE OCI

o incremento o aprobación de nuevos beneficios, asignaciones, incentivos, retribuciones, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, y la no autorización para efectuar gastos por concepto de horas extras independientemente del régimen laboral que las regule.

Incumpliendo sus funciones previstas en los literales a), o) y r) del numeral 3.9[62] del Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución Directoral Regional n.° 005112-2013-GRL-DREL-D, de 2 de octubre de 2013 **(Apéndice n.° 52)**, que establecen: *"Dirigir, distribuir, orientar y supervisar las acciones del equipo a su cargo"*, *"Verificar y firmar los informes y las hojas escalafonarias que emite el equipo para el otorgamiento de beneficios por diferentes conceptos: Remuneración personal, remuneración familiar, gratificaciones, prestaciones de ESSALUD y ceses..."*, y *"Revisar los Cuadros sobre cómputo de tiempo de servicios, remuneración personal y gratificaciones"*, respectivamente.

Al respecto, vulneró el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Del mismo modo, vulneró lo establecido en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley n.º 27815, Ley de Código de Ética en la Función Pública, que establece: *"(...) Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su Función Pública (...)"*, y lo dispuesto el numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar y el literal a) del artículo 16º de la Ley Marco del Empleado Público aprobado mediante Ley n.º 28175, que señala: *"Son principios que rigen el empleo público: 1. Principio de legalidad.- Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala"; y "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*; así como, los literales a) y b) del artículo 21º del Decreto Legislativo n.º 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que establece: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos"*, respectivamente.

En tal sentido, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de presunta irregularidad, configuran presunta responsabilidad administrativa y civil.

7. **Roger Silva López**, identificado con DNI n.° [redacted], jefe de la Unidad de Personal, periodo de 21 de abril de 2021 al 30 de diciembre de 2022, designado con Resolución Directoral Regional n.° 001278-2021-GRL-DREL-D de 3 mayo de 2021 y cesado con Resolución Gerencial Regional n.° 000004-2023-GRL-GGR-GREL-G de 6 enero de 2023 **(Apéndice n.° 50)**; se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n.º 006-2023-CG/OCI-SCE-GREL-ML de 16 de junio de 2023, notificado el 19 de junio de 2023, a través del sistema "eCasilla-CGR", con cédula de notificación electrónica n.º 00000007-2023-CG/0734-02-001 **(Apéndice n.° 43)**; quien presentó sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos, con escrito S/N de 26 de junio de 2023, en diez (10) folios, acompañando documentos (**Apéndice n.° 43**).

 De la evaluación a los comentarios o aclaraciones, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 43.**

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO – OCI – ABOGADO

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO – OCI – JEFE DE COMISIÓN

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO – OCI – SUPERVISOR

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO – OCI – JEFE DE OCI

[62] Correspondiente a la funciones del Especialista Administrativo II (Personal), conforme al contenido del Acta de entrega de documentos, de 1 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 52)**, suscrito entre otros, por el jefe de la Unidad de Personal, en la cual se precisa que el cargo de Jefe de la Unidad de Personal, corresponde al cargo y funciones del Especialista Administrativo II (Personal), establecidos en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral Regional n.° 005112-2013-GRL-DREL-D de 2 de octubre de 2013.

En ese sentido, el citado funcionario, resulta ser presunto responsable de los hechos, por su accionar, al **suscribir** las planillas de movilidad de los meses de agosto y setiembre del 2021, a favor del personal CAS de la Entidad que ocupaba cargo de jefatura o responsabilidad por realizar labores fuera del horario laboral, y **gestionar** el trámite para pago de las mismas, a través de los oficios n.°s 1062 y 1294-2021-GRL-DREL-OGAIE-UPER de 1 y 28 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.°s 30 y 33)**, en contravención de la normativa aplicable y los mandatos establecidos, sobre la base de la Resolución Administrativa n.° 104-2020-GRL-DREL-OGAIE **(Apéndice n.° 5)** que modificó el artículo 7 de la Directiva de viáticos, sin justificación legal alguna y que además no se encontraba vigente en el periodo 2021[63]; así como, al **exhortar** a todos los Jefes de Áreas de la Entidad, mediante memorando (M) n.° 024-2021-GRL-DREL-OGAIE-UPER, de 16 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 41)**, a fin de que den estricto cumplimiento con lo referido a la citada Resolución Administrativa; cuyos pagos se efectuaron mediante los comprobantes de pago n.°s 5964, 5965, 5966, 5967, 5968, 5969, 5970, 5971, 5972, 5973, 5974, de 8 de setiembre de 2021, 6896, 6897, 6898, 6899, 6900, 6901, 6902, 6903, 6904, 6905, y 6906 de 14 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 37)**; ocasionando perjuicio económico a la Entidad por **S/41 800,00**.

Pese a que, como especialista administrativo de personal[64], conocía que el régimen especial del CAS se rige exclusivamente por el Decreto Legislativo n.° 1057, el cual confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al dicho régimen especial, no siendo aplicables las disposiciones del régimen del Decreto Legislativo n.º 276, ni las del régimen de la actividad privada, y que los derechos o beneficios reconocidos en el artículo 6º del Decreto Legislativo n.º 1057, no reconocen al personal CAS percibir pago por concepto de movilidad por realizar labores fuera del horario laboral; asimismo, conocía sobre la prohibición de la aprobación, reajuste o incremento de los ingresos del personal, cualquiera que sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, incluida la autorización de pagos por concepto de horas extras, independientemente del régimen laboral que las regule[65]; así como, conocía que la citada directiva de viáticos no se encontraba vigente.

Transgrediendo lo establecido en los artículos 140° y 142° del Reglamento de la Carrera Administrativa - Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, que regula la forma en la que se establece políticas para implementar, de modo progresivo, programas de bienestar social e incentivos del personal; artículo 6° del Decreto Legislativo modificado por el artículo 2º de la Ley n.° 29849, que regula los derechos reconocidos al personas CAS; artículo 1° del Decreto Supremo n.º 075-2008-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1057, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo n.º 065-2011-PCM, que regula la naturaleza jurídica, definición del contrato administrativo de servicios y normas aplicables; la cuarta disposición transitoria de la Ley n.º 28411, referido al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público; y, artículos 6° y numeral 8.7 del artículo 8° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 - Ley n.° 31084, que establecen la prohibición del reajuste o incremento o aprobación de nuevos beneficios, asignaciones, incentivos, retribuciones, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, y la no autorización para efectuar gastos por concepto de horas extras independientemente del régimen laboral que las regule.

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - OCI - ABOGADO

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - OCI - JEFE DE COMISIÓN

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - OCI - SUPERVISOR

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - OCI - JEFE DE OCI

[63] De acuerdo a la sección "V. Vigencia" de la referida Directiva y de acuerdo a lo confirmado por Joiner Martín Vásquez Egoavil, jefe de la Oficina de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento, a través del oficio n.º 4911-2022-GRL-GGR-GREL-OGAIE de 16 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 23)**.

[64] Concordantes con lo establecido en el numeral 3.9 del Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral Regional n.° 005112-2013-GRL-DREL-D de 2 de octubre de 2013 **(Apéndice n.° 52)**.

[65] Según el artículo 6° y el numeral 8.7 del artículo 8° de la de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021 - Ley n.° 31084, así como, el Decreto Legislativo n.° 1057 y su Reglamento, que prohibía a todas las entidades públicas a aprobar, reajustar o incrementar los ingresos del personal, cualquiera que sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, así como, autorizar pagos por concepto de horas extras, de cualquier régimen laboral, incluyendo al régimen especial CAS.

Incumpliendo sus funciones previstas en los literales a), o) y r) del numeral 3.9[66] del Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución Directoral Regional n.° 005112-2013-GRL-DREL-D, de 2 de octubre de 2013 **(Apéndice n.° 52)**, que establecen: *"Dirigir, distribuir, orientar y supervisar las acciones del equipo a su cargo"*, *"Verificar y firmar los informes y las hojas escalafonarias que emite el equipo para el otorgamiento de beneficios por diferentes conceptos: Remuneración personal, remuneración familiar, gratificaciones, prestaciones de ESSALUD y ceses..."*, y *"Revisar los Cuadros sobre cómputo de tiempo de servicios, remuneración personal y gratificaciones"*, respectivamente.

Al respecto, vulneró el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que señala: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".

Del mismo modo, vulneró lo establecido en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley n.º 27815, Ley de Código de Ética en la Función Pública, que establece: *"(...) Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su Función Pública (...)"*, y lo dispuesto el numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar y el literal a) del artículo 16º de la Ley Marco del Empleado Público aprobado mediante Ley n.º 28175, que señala: *"Son principios que rigen el empleo público: 1. Principio de legalidad.- Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala"; y "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*; así como, los literales a) y b) del artículo 21º del Decreto Legislativo n.º 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que establece: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos"*, respectivamente.

En tal sentido, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de presunta irregularidad, configuran presunta responsabilidad administrativa y civil.

8. **Hamlet Christean Landa Noriega**, identificado con DNI n.° [redacted] en su condición de Jefe del Área de Remuneraciones, Pensiones y Cómputo, período de 15 de febrero de 2021 al 3 de enero de 2023, encargado mediante memorando n.º 381-2021-GRL-DREL-OGAIE-UPER de 11 de febrero de 2021 y cesado mediante memorando n.º 14-2023-GRL-GGR-GREL-OGAIE-UPER de 4 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 51)**, a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n.° 007-2023-CG/OCI-SCE-GREL-ML de 16 de junio de 2023, notificado el 19 de junio de 2023, a través del sistema "eCasilla-CGR", con cédula de notificación electrónica n.º 00000008-2023-CG/0734-02-001; en la casilla electrónica n.° [redacted] **(Apéndice n.° 43)**, quien presentó sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos con escrito sin número de 26 de junio de 2023, en veintidós (22) folios, acompañando documentos (**Apéndice n.° 43**).

De la evaluación a los comentarios o aclaraciones, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 43.**

En ese sentido, el citado funcionario, resulta ser presunto responsable de los hechos, por su accionar, al suscribir la planilla de movilidad del mes de julio de 2021, a favor del personal CAS de la Entidad que ocupaba cargo de jefatura o responsabilidad por realizar labores fuera del horario laboral, en el que el mismo funcionario se encontraba incluido como beneficiario, y gestionar el trámite para pago de la misma, a través del oficio n.° 702-2021-GRL-DREL-OGAIE-UPER de 13

[66] Correspondiente a la funciones del Especialista Administrativo II (Personal), conforme al contenido del Acta de entrega de documentos, de 1 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 52)**, suscrito entre otros, por el jefe de la Unidad de Personal, en la cual se precisa que el cargo de Jefe de la Unidad de Personal, corresponde al cargo y funciones del Especialista Administrativo II (Personal), establecidos en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral Regional n.° 005112-2013-GRL-DREL-D de 2 de octubre de 2013.

de agosto del 2021 **(Apéndice n.° 27)**, en contravención de la normativa aplicable y los mandatos establecidos, sobre la base de la Resolución Administrativa n.° 104-2020-GRL-DREL-OGAIE **(Apéndice n.° 5)** que modificó el artículo 7 de la Directiva de viáticos; sin justificación legal alguna y que además no se encontraba vigente en el periodo 2021[67]; cuyos pagos se efectuaron mediante los comprobantes de pago n.°s 5328, 5329, 5330, 5331, 5332, 5333, 5334, 5335, 5336, 5337, 5338, de 16 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 37)**; ocasionando perjuicio económico a la Entidad por **S/19 500,00**.

Pese a que, como especialista administrativo de remuneraciones[68], conocía que el régimen especial del CAS se rige exclusivamente por el Decreto Legislativo n.° 1057, el cual confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al dicho régimen especial, no siendo aplicables las disposiciones del régimen del Decreto Legislativo n.º 276, ni las del régimen de la actividad privada, y que los derechos o beneficios reconocidos en el artículo 6º del Decreto Legislativo n.º 1057, no reconocen al personal CAS percibir pago por concepto de movilidad por realizar labores fuera del horario laboral; asimismo, conocía sobre la prohibición de la aprobación, reajuste o incremento de los ingresos del personal, cualquiera que sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, incluida la autorización de pagos por concepto de horas extras, independientemente del régimen laboral que las regule[69]; así como, conocía que la citada directiva de viáticos no se encontraba vigente.

Transgrediendo lo establecido en los artículos 140° y 142° del Reglamento de la Carrera Administrativa - Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, que regula la forma en la que se establece políticas para implementar, de modo progresivo, programas de bienestar social e incentivos del personal; artículo 6° del Decreto Legislativo modificado por el artículo 2º de la Ley n.° 29849, que regula los derechos reconocidos al personas CAS; artículo 1° del Decreto Supremo n.º 075-2008-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1057, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo n.º 065-2011-PCM, que regula la naturaleza jurídica, definición del contrato administrativo de servicios y normas aplicables; la cuarta disposición transitoria de la Ley n.º 28411, referido al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público; y, artículos 6° y numeral 8.7 del artículo 8° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 - Ley n.° 31084, que establecen la prohibición del reajuste o incremento o aprobación de nuevos beneficios, asignaciones, incentivos, retribuciones, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, y la no autorización para efectuar gastos por concepto de horas extras independientemente del régimen laboral que las regule.

Incumpliendo las funciones previstas en los literales a), d), f), g) y h) del numeral 3.10[70] del Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución Directoral Regional n.° 005112-2013-GRL-DREL-D, de 2 de octubre de 2013 **(Apéndice n.° 52)**, que establecen: *"Planear, organizar, dirigir, coordinar las actividades de la Oficina de Remuneraciones, pensiones y cómputo"; "Firmar los resúmenes de planillas de pensiones, remuneración y beneficios", "Emitir informes sobre pagos indebidos,*

[67] De acuerdo a la sección "V. Vigencia" de la referida Directiva y de acuerdo a lo confirmado por Joiner Martín Vásquez Egoavil, jefe de la Oficina de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento, a través del oficio n.° 4911-2022-GRL-GGR-GREL-OGAIE de 16 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 23)**.

[68] Concordantes con lo establecido en el numeral 3.10 del Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral Regional n.° 005112-2013-GRL-DREL-D de 2 de octubre de 2013 **(Apéndice n.° 52)**.

[69] Según el artículo 6° y el numeral 8.7 del artículo 8° de la de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021 - Ley n.° 31084, así como, el Decreto Legislativo n.° 1057 y su Reglamento, que prohibía a todas las entidades públicas a aprobar, reajustar o incrementar los ingresos del personal, cualquiera que sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, así como, autorizar pagos por concepto de horas extras, de cualquier régimen laboral, incluyendo al régimen especial CAS.

[70] Corresponde a la funciones del Especialista Administrativo II (Remuneraciones), que conforme al contenido del Acta de entrega de documentos, de 1 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 52)**, suscrito entre otros, por el jefe de la Unidad de Personal, en la cual se precisa que el cargo de jefe del Área de Remuneraciones, Pensiones y Cómputo corresponde al cargo y funciones del Especialista Administrativo II (Remuneraciones) establecidos en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral Regional n.° 005112-2013-GRL-DREL-D de 2 de octubre de 2013.

a la Oficina de Administración, para el recupero correspondiente", "Controlar las Planillas de Remuneraciones (...)", "Coordinar con el jefe de Administración, el Tesorero, el Contador, el Coordinador de Personal y del Jefe de Presupuesto sobre el proceso de formulación del Sistema Único de Pagos - SUP", respectivamente.

Al respecto, vulneró el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

Del mismo modo, vulneró lo establecido en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley n.º 27815, Ley de Código de Ética en la Función Pública, que establece: *"(...) Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su Función Pública (...)"*, y lo dispuesto el numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar y el literal a) del artículo 16º de la Ley Marco del Empleado Público aprobado mediante Ley n.º 28175, que señala: *"Son principios que rigen el empleo público: 1. Principio de legalidad.- Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala"; y "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*; así como, los literales a) y b) del artículo 21º del Decreto Legislativo n.º 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que establece: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos"*, respectivamente.

Es tal sentido, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de presunta irregularidad configuran presunta responsabilidad administrativa y civil.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad **"Durante el período de agosto 2020 a octubre 2021, gestionaron pagos por concepto de movilidad a favor del personal del régimen especial del Decreto Legislativo n.° 1057, pese a no contar con marco legal que autorice su otorgamiento al encontrarse prohibida por ley, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad de S/229 195,00"**, están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad **"Durante el período de agosto 2020 a octubre 2021, gestionaron pagos por concepto de movilidad a favor del personal del régimen especial del Decreto Legislativo n.° 1057, pese a no contar con marco legal que autorice su otorgamiento al encontrarse prohibida por ley, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad de S/229 195,00"**, están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad **"Durante el período de agosto 2020 a octubre 2021, gestionaron pagos por concepto de movilidad a favor del personal del régimen especial del Decreto Legislativo n.° 1057, pese a no contar con marco legal que autorice su otorgamiento al encontrarse prohibida por ley, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad de S/229 195,00"** están desarrollados en el **Apéndice n.° 4** del Informe de Control Específico.

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO – OCI – ABOGADO
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO – OCI – JEFE DE COMISIÓN
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO – OCI – SUPERVISOR
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO – OCI – JEFE DE OCI

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Gerencia Regional de Educación de Loreto, se formulan las conclusiones siguientes:

1. Del análisis y la revisión efectuada a la documentación proporcionada por la Entidad, se evidenció que durante los periodos de agosto 2020 a octubre 2021, efectuaron el pago por concepto de movilidad a favor del personal CAS de la Entidad que ocupan cargos de jefatura o responsabilidad mayor, por realizar labores fuera del horario laboral, para lo cual, gestionaron y aprobaron la inclusión de este concepto de pago en una directiva de viáticos de la Entidad, pese a no contar con marco legal que autorice su otorgamiento al encontrase prohibida por la normativa aplicable, y a pesar de que en el periodo 2021 dicha directiva no se encontraba vigente.

Transgrediendo lo establecido en los artículos 140° y 142° del Reglamento de la Carrera Administrativa - Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, que regula la forma en la que se establece políticas para implementar, de modo progresivo, programas de bienestar social e incentivos del personal; artículo 6° del Decreto Legislativo n.º 1057 modificado por el artículo 2º de la Ley n.° 29849, que regula los derechos reconocidos al personas CAS; artículo 1° del Decreto Supremo n.º 075-2008-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1057, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo n.º 065-2011-PCM, que regula la naturaleza jurídica, definición del contrato administrativo de servicios y normas aplicables; la cuarta disposición transitoria de la Ley n.º 28411, referido al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público; artículos 6° y numeral 8.7 del artículo 8° del Decreto de urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020 - Decreto de Urgencia n.° 014-2019; y, artículos 6° y numeral 8.7 del artículo 8° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 - Ley n.° 31084, que establecen la prohibición del reajuste o incremento o aprobación de nuevos beneficios, asignaciones, incentivos, retribuciones, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, y la no autorización para efectuar gastos por concepto de horas extras independientemente del régimen laboral que las regule.

Consecuentemente, se ha generado un perjuicio económico a la Entidad por **S/229,195.00**; debido al accionar del Jefe de la Unidad de Personal, Jefe de la Oficina de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento, del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director de Gestión Institucional, quienes participaron en la solicitud, gestión, emisión de opinión favorable y aprobación, respectivamente, de la modificatoria de la directiva de viáticos, para incluir el pago de movilidad al personal CAS que ocupaban cargos de jefatura o responsabilidad mayor en la Entidad por realizar labores fuera del horario laboral; pese a que no correspondía, al no existir marco legal que habilite al personal CAS, un beneficio adicional a lo establecido en el Decreto Legislativo n.° 1057 y por encontrarse prohibida la aprobación, reajuste o incremento de los ingresos del personal, cualquiera que sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, incluida la autorización de pagos por concepto de horas extras, independientemente del régimen laboral que las regule.

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO OCI ABOGADO

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO OCI JEFE DE COMISIÓN

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO OCI SUPERVISOR

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO OCI JEFE DE OCI

Así como, por el accionar del Jefe de la Unidad de Personal, el Jefe del Área de Remuneraciones, Pensiones y Cómputo, el Director de Gestión Institucional y el Jefe de la Oficina de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento, al gestionar el trámite de pago, emitir la disponibilidad presupuestal y autorizar el compromiso, devengado y pago por concepto de movilidad de los meses de agosto a diciembre de 2020 y de abril, julio, agosto y setiembre de 2021, respectivamente, para el personal CAS que ocupaban cargo de jefatura o responsabilidad mayor en la Entidad, por realizar labores fuera del horario laboral, sobre la base de la referida directiva de viáticos; pese a que no correspondía por contravenir la normativa aplicable, y a pesar de que en el periodo 2021 dicha directiva no se encontraba vigente.

Del mismo modo, por el accionar de la Directora Regional de la Entidad, al ordenar en el periodo 2021 el cumplimiento obligatorio del pago de movilidad al personal CAS que ocupaban cargo de jefatura o responsabilidad en la Entidad, por realizar labores fuera del horario laboral, sobre la base de la directiva de viáticos, habiendo además, autorizado de manera expresa la emisión de la disponibilidad presupuestal para el pago de la movilidad del mes de setiembre de 2021; pese a que no correspondía por contravenir la normativa aplicable, y a pesar de que en el periodo 2021 dicha directiva no se encontraba vigente.
(Irregularidad n.° 1)

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, a los funcionarios y servidores públicos de la Gerencia Regional de Educación de Loreto comprendido en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
 (Conclusión n.° 1)

Al Órgano Instructor:

2. Realizar el procesamiento de los funcionarios y servidores públicos de la Gerencia Regional de Educación de Loreto comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a su competencia.
 (Conclusión n.° 1)

Al Procurador Público de la Contraloría General de la República:

3. Iniciar las acciones civiles contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la irregularidad n.º 1 del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
 (Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - OCI - ABOGADO
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - OCI - JEFE DE COMISIÓN
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - OCI - SUPERVISOR
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - OCI - JEFE DE OCI

Apéndice n.° 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 4: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.

Apéndice n.° 5: Fotocopia autenticada de la Directiva n.° 002-2020-GRL-DREL-OGAIE y de la Resolución Administrativa n.° 008-2020-GRL-DREL-OGAIE de 6 de febrero de 2020, Resolución Administrativa n.° 026-2020-GRL-DREL-OGAIE de 5 de agosto de 2020 y Resolución Administrativa n.° 104-2020-GRL-DREL-OGAIE de 23 de noviembre de 2020.

Apéndice n.° 6: Fotocopia autenticada del oficio n.° 1425-2020-GRL-DREL-OGAIE-UPER de 10 de noviembre de 2020.

Apéndice n.° 7: Fotocopia autenticada del oficio n.° 1095-2020-GRL-DREL-OGAIE de 13 de noviembre de 2020.

Apéndice n.° 8: Fotocopia autenticada del oficio n.° 1203-2020-GRL-DREL-OAJ de 20 de noviembre de 2020.

Apéndice n.° 9: Fotocopia autenticada del oficio n.° 1115-2020-GRL-DREL-OGAIE de 20 de noviembre de 2020.

Apéndice n.° 10: Fotocopia autenticada del oficio n.° 1210-2020-GRL-DREL-DGI/EF de 23 de noviembre de 2020.

Apéndice n.° 11: Fotocopia simple del Informe Técnico n.° 2235-2016-SERVIR/GPGSC de 29 de noviembre de 2016.

Apéndice n.° 12: Fotocopia simple del Informe Técnico n.° 000560-2020-SERVIR-GPGSC de 20 de marzo de 2020.

Apéndice n.° 13: Fotocopia simple Informe n.º 1760-2022-EF/53.04 de 31 de agosto de 2022 y oficio n.° 1387-2022-EF/53.04 de 31 de agosto de 2022.

Apéndice n.° 14: Fotocopia simple del Informe Técnico n.° 150-2017-SERVIR/GPGSC de 23 de febrero de 2017.

Apéndice n.° 15: Fotocopia simple del Informe Técnico n.° 001013-2020-SERVIR-GPGSC de 30 de junio de 2020.

Apéndice n.° 16: Fotocopia autenticada del memorando n.º 872-2020-GRL-DREL-OGAIE de 24 de noviembre de 2020.

Apéndice n.° 17: Fotocopia autenticada del oficio n.° 1550-2020-GRL-DREL-OGAIE-UPER de 26 de noviembre de 2020.

Apéndice n.° 18: Fotocopia autenticada del oficio n.º 1149-2020-GRL-DREL-OGAIE de 26 de noviembre de 2020.

Apéndice n.° 19: Fotocopia autenticada del memorando múltiple n.° 724-2020-GRL-DREL-OGAIE de 27 de noviembre de 2020.

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO · OCI · ABOGADO

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO · OCI · JEFE DE COMISIÓN

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO · OCI · SUPERVISOR

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO · OCI · JEFE DE OCI

Apéndice n.° 20: Fotocopia autenticada del oficio n.° 1689-2020-GRL-DREL-OGAIE-UPER de 18 de diciembre de 2020.

Apéndice n.° 21: Fotocopia autenticada del memorando múltiple n.° 811-2020-GRL-DREL-OGAIE de 18 de diciembre de 2020.

Apéndice n.° 22: Fotocopia autenticada de los siguientes documentos:

- Comprobantes de pagos n.os 9486, 9487, 9488, 9489, 9490, 9491, 9492, 9493, 9494, 9495, 9496, 9497, 9498, 9499, 9500, 10271, 10272, 10273, 10274, 10275, 10276, 10277, 10278, 10279, 10280, 10281, 10282, 10283, 10284, 10285 y 10286 de 28 de noviembre y 21 de diciembre de 2020, respectivamente, y planillas de movilidad local para jefatura y cargo de mayor responsabilidad donde se identifica al personal CAS, correspondiente a los meses de agosto a diciembre de 2020.

Apéndice n.° 23: Fotocopia autenticada del oficio n.º 4911-2022-GRL-GGR-GREL-OGAIE de 16 de diciembre de 2022

Apéndice n.° 24: Fotocopia autenticada del oficio n.° 452-2021-GRL-DREL- OGAIE -UPER de 16 de abril de 2021.

Apéndice n.° 25: Fotocopia autenticada del oficio n.º 480-2021-GRL-DREL-OGAIE de 19 de abril de 2021.

Apéndice n.° 26: Fotocopia autenticada del memorando múltiple n.° 270-2021-GRL-DREL-OGAIE de 22 de abril de 2021.

Apéndice n.° 27: Fotocopia autenticada del oficio n.° 702-2021-GRL-DREL-OGAIE-UPER de 13 de agosto de 2021.

Apéndice n.° 28: Fotocopia autenticada del oficio n.º 1027-2021-GRL-DREL-OGAIE de 26 de julio de 2021.

Apéndice n.° 29: Fotocopia autenticada del memorando múltiple n.° 618-2021-GRL-DREL-OGAIE de 13 de agosto de 2021.

Apéndice n.° 30: Fotocopia autenticada del oficio n.° 1062-2021-GRL-DREL-OGAIE- UPER de 1 de setiembre de 2021.

Apéndice n.° 31: Fotocopia autenticada del oficio n.º 1283-2021-GRL-DREL-OGAIE de 2 de setiembre de 2021.

Apéndice n.° 32: Fotocopia autenticada del memorando múltiple n.° 706-2021-GRL-DREL-OGAIE de 7 de setiembre de 2021.

Apéndice n.° 33: Fotocopia autenticada del oficio n.° 1294-2021-GRL-DREL-OGAIE- UPER de 28 de setiembre de 2021.

Apéndice n.° 34: Fotocopia autenticada del oficio n.º 1582-2021-GRL-DREL-OGAIE de 4 de octubre de 2021.

Apéndice n.° 35: Fotocopia autenticada del memorando múltiple n.° 840-2021-GRL-DREL-OGAIE de 13 de octubre de 2021.

Apéndice n.° 36: Fotocopia autenticada del memorando n.° 752-2021-GRL-DREL-OGAIE de 6 de setiembre de 2021.

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO – ABOGADO – OCI
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO – JEFE DE COMISIÓN – OCI
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO – SUPERVISOR – OCI
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO – JEFE DE OCI

Apéndice n.° 37: Fotocopia autenticada de los siguientes documentos:
Comprobantes de pagos n.os 2346-A, 2347, 2348-A, 2349-A, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 5328, 5329, 5330, 5331, 5332, 5333, 5334, 5335, 5336, 5337, 5338, 5964, 5965, 5966, 5967, 5968, 5969, 5970, 5971, 5972, 5973, 5974, 6896, 6897, 6898, 6899, 6900, 6901, 6902, 6903, 6904, 6905, y 6906 de 23 de abril, 16 de agosto, 8 de setiembre y 14 de octubre de 2021, respectivamente, y planillas de movilidad local para jefatura y cargo de mayor responsabilidad donde se identifica al personal CAS, meses de abril, julio, agosto y setiembre de 2021.

Apéndice n.° 38: Fotocopia autenticada del memorando n.° 792-2021-GRL-DREL-D de 11 de agosto de 2021.

Apéndice n.° 39: Fotocopia autenticada del memorando n.° 709-2021-GRL-DREL-OGAIE de 12 de agosto de 2021.

Apéndice n.° 40: Fotocopia autenticada del memorando n.° 2516-2021-GRL-DREL-OGAIE-UPER, recibido el 17 de agosto de 2021.

Apéndice n.° 41: Fotocopia autenticada del memorando (M) n.° 024-2021-GRL-DREL-OGAIE-UPER de 16 de agosto de 2021.

Apéndice n.° 42: Fotocopia autenticada del memorando n.° 1072-2021-GRL-DREL-D de 12 de octubre de 2021

Apéndice n.° 43: Comprende los siguientes documentos:

- Fotocopia autenticada de cédula de notificación n.° 001-2023-CG/OCI-SCE-GREL-ML de 16 de junio de 2023.
- Fotocopia autenticada del cargo de notificación de 19 de junio de 2023.
- Fotocopia autenticada de cédula de notificación electrónica n.° 00000002-2023-CG/0734-02-001 de 19 de junio de 2023.
- Fotocopia autenticada de cédula de notificación n.° 002-2023-CG/ OCI-SCE-GREL-ML de 16 de junio de 2023
- Fotocopia autenticada del cargo de notificación de 19 de junio de 2023.
- Fotocopia autenticada de cédula de notificación electrónica n.° 00000003-2023-CG/0734-02-001 de 19 de junio de 2023.
- Fotocopia simple de correo electrónico de 21 de junio de 2023, mediante el cual Pablo Ysmael Álvarez Lira solicita autorización para presentar descargo mediante la vía de correo electrónico.
- Fotocopia simple de correo electrónico de 26 de junio de 2023, mediante el cual se acepta la solicitud de Pablo Ysmael Álvarez Lira.
- Fotocopia autenticada de los comentarios y aclaraciones presentados mediante con escrito sin número de 26 de junio de 2023.
- Fotocopia autenticada de cédula de notificación n.° 003-2023-CG/OCI-SCE-GREL-ML de 16 de junio de 2023.
- Fotocopia autenticada del cargo de notificación de 19 de junio de 2023.
- Fotocopia autenticada de cédula de notificación electrónica n.° 00000004-2023-CG/0734-02-001 de 19 de junio de 2023.
- Fotocopia simple de correo electrónico de 21 de junio de 2023, mediante el cual Joiner Martin Vásquez Egoavil solicita ampliación de plazo para presentar su descargo.
- Fotocopia autenticada de Carta n.° 01-2023-JANR de 21 de junio de 2023.
- Fotocopia autenticada de oficio n.° 008-2023-CG/GRLO-OCI-GREL-SCE-ML de 21 de junio de 2023.
- Fotocopia autenticada del cargo de notificación de 21 de junio de 2023.

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO – OCI – ABOGADO

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO – OCI – JEFE DE COMISIÓN

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO – OCI – SUPERVISOR

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO – OCI – JEFE DE OCI

- Fotocopia autenticada de cédula de notificación electrónica n.° 00000010-2023-CG/0734-02-001 de 21 de junio de 2023.
- Fotocopia autenticada de cédula de notificación n.° 008-2023-CG / OCI-SCE-GREL-ML de 16 de junio de 2023.
- Fotocopia autenticada del cargo de notificación de 19 de junio de 2023.
- Fotocopia autenticada de cédula de notificación electrónica n.° 00000009-2023-CG/0734-02-001 de 19 de junio de 2023.
- Fotocopia autenticada de los comentarios y aclaraciones presentados mediante informe n.º 01-2023-HSR de 22 de junio de 2023.
- Fotocopia autenticada de cédula de notificación n.° 004-2023-CG/OCI-SCE-GREL-ML de 16 de junio de 2023.
- Fotocopia autenticada del cargo de notificación de 19 de junio de 2023.
- Fotocopia autenticada de cédula de notificación electrónica n.° 00000005-2023-CG/0734-02-001 de 19 de junio de 2023.
- Fotocopia autenticada de cédula de notificación n.° 005-2023-CG/OCI-SCE-GREL-ML de 16 de junio de 2023.
- Fotocopia autenticada del cargo de notificación de 19 de junio de 2023.
- Fotocopia autenticada de cédula de notificación electrónica n.° 00000006-2023-CG/0734-02-001 de 19 de junio de 2023.
- Fotocopia autenticada de FUT S/N de 21 de junio de 2023.
- Fotocopia autenticada de oficio n.° 009-2023-CG/GRLO-OCI-GREL-SCE-ML de 22 de junio de 2023.
- Fotocopia autenticada de cédula de notificación electrónica n.° 00000011-2023-CG/0734-02-001 de 22 de junio de 2023.
- Fotocopia autenticada del cargo de notificación de 22 de junio de 2023.
- Fotocopia autenticada de los comentarios y aclaraciones presentados mediante carta S/N de 28 de junio de 2023.
- Fotocopia autenticada de cédula de notificación n.° 006-2023-CG / OCI-SCE-GREL-ML de 16 de junio de 2023.
- Fotocopia autenticada del cargo de notificación de 19 de junio de 2023.
- Fotocopia autenticada de cédula de notificación electrónica n.° 00000007-2023-CG/0734-02-001 de 19 de junio de 2023.
- Fotocopia autenticada de los comentarios y aclaraciones presentados mediante escrito S/N de 26 de junio de 2023.
- Fotocopia autenticada de cédula de notificación n.° 007-2023-CG / OCI-SCE-GREL-ML de 16 de junio de 2023.
- Fotocopia autenticada del cargo de notificación de 19 de junio de 2023.
- Fotocopia autenticada de cédula de notificación electrónica n.° 00000008-2023-CG/0734-02-001 de 19 de junio de 2023.
- Fotocopia autenticada de los comentarios y aclaraciones presentados mediante con escrito sin número de 26 de junio de 2023.
- Evaluación de los comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos

Apéndice n.° 44: Comprende los siguientes documentos:

- Fotocopia autenticada de Resolución Ejecutiva Regional n.° 066-2021-GRL-GR de 1 de marzo de 2021.
- Fotocopia autenticada de Resolución Ejecutiva Regional n.° 083-2023-GRL-GR de 2 de enero de 2023.

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - OCI - ABOGADO

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - OCI - JEFE DE COMISIÓN

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - OCI - SUPERVISOR

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - OCI - JEFE DE OCI

Apéndice n.° 45: Comprende los siguientes documentos:
- Fotocopia autenticada de Resolución Directoral Regional n.° 001774-2020-GRL-DREL-D de 14 de mayo de 2020.
- Fotocopia autenticada de Resolución Gerencial Regional n.° 003277-2022-GRL-GGR-GREL-G de 5 de diciembre de 2022.

Apéndice n.° 46: Comprende los siguientes documentos:
- Fotocopia autenticada de Resolución Directoral Regional n.° 001822-2020-GRL-DREL-D de 2 de junio de 2020.
- Fotocopia autenticada de Resolución Gerencial Regional n.° 000001-2023-GRL-GGR-GREL-G de 6 de enero de 2023.

Apéndice n.° 47: Comprende los siguientes documentos:
- Fotocopia autenticada de oficio n.° 144-2023-GRL-GGR-GREL-OGAIE-ACCP de 27 de junio de 2023.
- Fotocopia autenticada de Planilla de Viáticos n.° 00273.

Apéndice n.° 48: Comprende los siguientes documentos:
- Fotocopia autenticada de Resolución Directoral Regional n.° 000010-2019-GRL-DREL-D de 10 de enero de 2019.
- Fotocopia autenticada de Resolución Directoral Regional n.° 000001-2022-GRL-DREL-D de 6 de enero de 2022.

Apéndice n.° 49: Comprende los siguientes documentos:
- Fotocopia autenticada de Resolución Directoral Regional n.° 000003-2019-GRL-DREL-D de 9 de enero de 2019.
- Fotocopia autenticada de Resolución Directoral Regional n.° 001278-2021-GRL-DREL-D de 3 de mayo de 2021.

Apéndice n.° 50: Comprende los siguientes documentos:
- Fotocopia autenticada de Resolución Directoral Regional n.° 001278-2021-GRL-DREL-D de 3 mayo de 2021.
- Fotocopia autenticada de Resolución Gerencial Regional n.° 000004-2023-GRL-GGR-GREL-G de 6 enero de 2023.

Apéndice n.° 51: Comprende los siguientes documentos:
- Fotocopia autenticada de memorando n.° 381-2021-GRL-DREL-OGAIE-UPER de 11 de febrero de 2021.
- Fotocopia autenticada de memorando n.° 14-2023-GRL-GGR-GREL-OGAIE-UPER de 4 de enero de 2023.

Apéndice n.° 52: Comprende los siguientes documentos:
- Fotocopia autenticada del Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Resolución Directoral Regional n.° 005112-2013-GRL-DREL-D de 2 de octubre de 2013.
- Fotocopia autenticada del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, aprobado con Resolución Gerencial General Regional n.° 196-2018-GRL-GGR de 19 de febrero de 2018.
- Fotocopia autenticada del Acta de entrega de documentos de 1 de setiembre de 2022, suscrita por el Jefe de la Unidad de Personal y el representante del Órgano de Control Institucional de la Entidad.

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - OCI - ABOGADO

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - OCI - JEFE DE COMISIÓN

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - OCI - SUPERVISOR

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO - OCI - JEFE DE OCI

- Fotocopia simple de la Ordenanza Regional n.° 010-2021-GRL-CR de 12 de agosto de 2021 publicado el 30 de marzo de 2022 y Ordenanza Regional n.° 04-2022-GRL-CR de 11 de marzo de 2022.

Iquitos, 26 de julio de 2023.

Edely Melissa Ramírez Aguirre de Leveau
Supervisor

Marco Antonio Moreno Navarro
Jefe de Comisión

María Jesús Aranda Fernández de Guevara
Abogado
Reg. CALL N° 005568

El **Jefe del Órgano de Control Institucional de la Gerencia Regional de Educación de Loreto** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Iquitos, 26 de julio de 2023

Edely Melissa Ramírez Aguirre de Leveau
Jefe del Órgano de Control Institucional
Gerencia Regional de Educación de Loreto
Contraloría General de la República

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 006-2023-2-0734-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Durante el período de agosto 2020 a octubre 2021, gestionaron pagos por concepto de movilidad a favor del personal del Régimen Especial del Decreto Legislativo n.° 1057, pese a no contar con marco legal que autorice su otorgamiento al encontrarse prohibida por ley, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad de S/229 195,00.	Linda Ketty Angulo Bartra	[redacted]	Directora Regional de Educación de Loreto[1].	01/03/2021	02/01/2023	CAP	[redacted]	[redacted]	X		X	
2		Pablo Ysmael Álvarez Lira		Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica.	05/05/2020	01/12/2022	CAP			X			X
3		Joiner Martín Vásquez Egoavil		Jefe de la Oficina de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento.	02/06/2020	30/12/2022	CAP			X		X	X
4		Herbert Sánchez Ribeyro		Encargado de la Jefatura de la Oficina de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento.	07/09/2021	10/09/2021	CAP			X		X	
5		César Rodolfo Zumaeta del Castillo		Director de Gestión Institucional	02/01/2019	30/12/2021	CAP			X		X	X
6		Euler Acho Escalante		Jefe de la Unidad de Personal	02/01/2019	21/04/2021	CAP			X			X
7		Roger Silva López		Jefe de la Unidad de Personal	21/04/2021	30/12/2022	CAP			X		X	
8		Hamlet Christean Landa Noriega		Jefe del Área de Remuneraciones Pensiones y Cómputo.	15/02/2021	03/01/2023	CAS			X		X	

[1] Entiéndase como Gerente Regional de Educación de Loreto, según Resolución Ejecutiva Regional n.° 258-2022-GRL-GR de 19 de mayo de 2022; en virtud de la Ordenanza Regional n.° 010-2021-GRL-CR, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de marzo de 2022, que resolvió aprobar la Nueva Estructura Orgánica del Gobierno Regional de Loreto, en cuyo organigrama respecto al sector Educación quedó establecida como Gerencia Regional de Educación (antes Dirección Regional de Educación de Loreto), el cual es concordante con el artículo 148° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Loreto, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 004-2022-GRL-CR de 11 de marzo de 2022.

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO · OCI · JEFE DE OCI

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO · OCI · SUPERVISOR

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO · OCI · JEFE DE COMISIÓN

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO · OCI · ABOGADO

000055

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Iquitos, 1 de agosto de 2023

OFICIO Nº 261-2023-CG/GRLO-OCI-GREL

Señor:
Kelvin José Corimanya Ortega
Gerente Regional
Gerencia Regional de Educación de Loreto
Presente. -

Asunto : Remite Informe de Control Específico N° 006-2023-2-0734-SCE.
Referencia : a) Oficio n.° 155-2023-CG/GRLO-OCI-GREL de 8 de mayo de 2023
b) Directiva N° 007-2021 CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021- CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual este Órgano de Control Institucional comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a la "Ejecución del gasto por concepto de movilidad a favor del personal CAS", periodo: 1 de agosto de 2020 al 31 de octubre de 2021, en la Gerencia Regional de Educación de Loreto a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el **Informe de Control Específico Nº 006-2023-2-0734-SCE**, el mismo que consta de 1624 folios; donde se recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, según lo señalado en el Apéndice N° 2 del citado Informe de Control Específico, debiendo informar a este Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Cabe señalar, que el citado Informe de Control Específico ha sido remitido al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República para el procesamiento de los funcionarios y/o servidores involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, y respecto del cual, la Gerencia Regional de Educación de Loreto se encuentra impedida de realizar las acciones de deslinde de responsabilidades administrativas por los mismos hechos y las mismas personas, según lo señalado en el Apéndice N° 3 del referido Informe de Control Específico.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración

Atentamente,

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por MORENO NAVARRO Marco Antonio FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01-08-2023 14:58:11 -05:00

Jefe (e) del Órgano de Control Institucional
Gerencia Regional de Educación de Loreto
Contraloría General de la República

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por MORENO NAVARRO Marco Antonio FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01-08-2023 16:33:00 -05:00

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000009-2023-CG/0734

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 261-2023-CG/GRLO-OCI-GREL
EMISOR	:	MARCO ANTONIO MORENO NAVARRO - JEFE DE COMISIÓN - DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN LORETO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	KELVIN JOSE CORIMANYA ORTEGA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION LORETO
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20408454370
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	1625

Sumilla: Remite Informe de Control Específico Nº 006-2023-2-0734-SCE, el mismo que consta de 1624 folios; donde se recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, según lo señalado en el Apéndice N° 2 del citado Informe de Control Específico, debiendo informar a este Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto. Cabe señalar, que el citado Informe de Control Específico ha sido remitido al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República para el procesamiento de los funcionarios y/o servidores involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, y respecto del cual, la Gerencia Regional de Educación de Loreto se encuentra impedida de realizar las

Se adjunta lo siguiente:

1. Oficio 261-Informe 006-2023[F]
2. Informe 006-2023-T01_1[F]
3. Informe 006-2023-T01_2[F]
4. Informe 006-2023-T01_3[F]
5. Informe 006-2023-T01_4[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **3QSPNR2**

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por MORENO NAVARRO Marco Antonio FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01-08-2023 16:33:00 -05:00

6. Informe 006-2023-T01_5[F]
7. Informe 006-2023-T01_6[F]
8. Informe 006-2023-T01_7[F]
9. Informe 006-2023-T01_8[F]
10. Informe 006-2023-T01_9[F]
11. Informe 006-2023-T01_10[F]
12. Informe 006-2023-T01_11[F]
13. Informe 006-2023-T02_1[F]
14. Informe 006-2023-T02_2[F]
15. Informe 006-2023-T02_3[F]
16. Informe 006-2023-T02_4[F]
17. Informe 006-2023-T02_5[F]
18. Informe 006-2023-T02_6[F]
19. Informe 006-2023-T02_7[F]
20. Informe 006-2023-T02_8[F]
21. Informe 006-2023-T02_9[F]
22. Informe 006-2023-T02_10[F]
23. Informe 006-2023-T02_11[F]
24. Informe 006-2023-T02_12[F]
25. Informe 006-2023-T02_13[F]
26. Informe 006-2023-T02_14[F]
27. Informe 006-2023-T02_15[F]
28. Informe 006-2023-T02_16[F]
29. Informe 006-2023-T02_17[F]
30. Informe 006-2023-T03_1[F]
31. Informe 006-2023-T03_2[F]
32. Informe 006-2023-T03_3[F]
33. Informe 006-2023-T03_4[F]
34. Informe 006-2023-T03_5[F]
35. Informe 006-2023-T03_6[F]
36. Informe 006-2023-T03_7[F]
37. Informe 006-2023-T03_8[F]
38. Informe 006-2023-T03_9[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **3QSPNR2**

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por MORENO NAVARRO Marco Antonio FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01-08-2023 16:33:00 -05:00

39. Informe 006-2023-T03_10[F]
40. Informe 006-2023-T03_11[F]
41. Informe 006-2023-T03_12[F]
42. Informe 006-2023-T03_13[F]
43. Informe 006-2023-T03_14[F]
44. Informe 006-2023-T03_15[F]
45. Informe 006-2023-T03_16[F]
46. Informe 006-2023-T03_17[F]
47. Informe 006-2023-T03_18[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **3QSPNR2**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01-08-2023 16:33:14 -05:00

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 261-2023-CG/GRLO-OCI-GREL
EMISOR	:	MARCO ANTONIO MORENO NAVARRO - JEFE DE COMISIÓN - DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN LORETO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	KELVIN JOSE CORIMANYA ORTEGA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION LORETO

Sumilla:

Remite Informe de Control Específico Nº 006-2023-2-0734-SCE, el mismo que consta de 1624 folios; donde se recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, según lo señalado en el Apéndice N° 2 del citado Informe de Control Específico, debiendo informar a este Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto. Cabe señalar, que el citado Informe de Control Específico ha sido remitido al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República para el procesamiento de los funcionarios y/o servidores involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, y respecto del cual, la Gerencia Regional de Educación de Loreto se encuentra impedida de realizar las

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20408454370**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000009-2023-CG/0734
2. Oficio 261-Informe 006-2023[F]
3. Informe 006-2023-T01_1[F]
4. Informe 006-2023-T01_2[F]
5. Informe 006-2023-T01_3[F]
6. Informe 006-2023-T01_4[F]
7. Informe 006-2023-T01_5[F]
8. Informe 006-2023-T01_6[F]
9. Informe 006-2023-T01_7[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **3S0QN10**

10. Informe 006-2023-T01_8[F]
11. Informe 006-2023-T01_9[F]
12. Informe 006-2023-T01_10[F]
13. Informe 006-2023-T01_11[F]
14. Informe 006-2023-T02_1[F]
15. Informe 006-2023-T02_2[F]
16. Informe 006-2023-T02_3[F]
17. Informe 006-2023-T02_4[F]
18. Informe 006-2023-T02_5[F]
19. Informe 006-2023-T02_6[F]
20. Informe 006-2023-T02_7[F]
21. Informe 006-2023-T02_8[F]
22. Informe 006-2023-T02_9[F]
23. Informe 006-2023-T02_10[F]
24. Informe 006-2023-T02_11[F]
25. Informe 006-2023-T02_12[F]
26. Informe 006-2023-T02_13[F]
27. Informe 006-2023-T02_14[F]
28. Informe 006-2023-T02_15[F]
29. Informe 006-2023-T02_16[F]
30. Informe 006-2023-T02_17[F]
31. Informe 006-2023-T03_1[F]
32. Informe 006-2023-T03_2[F]
33. Informe 006-2023-T03_3[F]
34. Informe 006-2023-T03_4[F]
35. Informe 006-2023-T03_5[F]
36. Informe 006-2023-T03_6[F]
37. Informe 006-2023-T03_7[F]
38. Informe 006-2023-T03_8[F]
39. Informe 006-2023-T03_9[F]
40. Informe 006-2023-T03_10[F]
41. Informe 006-2023-T03_11[F]
42. Informe 006-2023-T03_12[F]
43. Informe 006-2023-T03_13[F]
44. Informe 006-2023-T03_14[F]
45. Informe 006-2023-T03_15[F]
46. Informe 006-2023-T03_16[F]
47. Informe 006-2023-T03_17[F]
48. Informe 006-2023-T03_18[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **3S0QN10**

NOTIFICADOR : MARCO ANTONIO MORENO NAVARRO - DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN LORETO - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **3S0QN10**